

PROYECTO DE LEY No. _____

Por medio de la cual se expide la “Ley Minera para la Transición Energética Justa, la Reindustrialización Nacional y la Minería para la Vida” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto organizar, planificar, regular y fomentar el aprovechamiento sustentable de minerales en el territorio nacional, en armonía con principios, normas y parámetros ambientales, sociales y culturales, con el propósito de fortalecer su administración soberana y avanzar hacia el desarrollo de una economía productiva, participativa e industrializada en el país; garantizar el abastecimiento de minerales; la distribución equitativa de los beneficios y la prestación de sus servicios con un enfoque territorial, étnico e incluyente; alcanzar condiciones dignas de existencia, particularmente en las zonas destinadas a esas operaciones; y, contribuir al logro de la transición energética justa, segura y gradual para todos los habitantes del país.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley regula las relaciones jurídicas que se desarrollen entre las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental, local y de derecho público de carácter especial; entre éstas y los

particulares; y las de éstos últimos entre sí, en el marco de las actividades que integran las diversas fases del ciclo minero.

ARTÍCULO 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en la presente ley desarrollan los mandatos de los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 25, 26, 38, 43, 63, 72, 79, 80, 93, 246, 286, 287 el parágrafo del artículo 330, los artículos 332, 334, 360, 361 y 366 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los minerales y su aprovechamiento sustentable y planificado, en forma completa, sistemática, armónica y con sentido de especialidad, la Ley 70 de 1993 y las normas que la reglamenten. En consecuencia, a las situaciones o fenómenos que no estén expresamente regulados en esta ley se aplicarán las disposiciones civiles, comerciales, administrativas, ambientales y/o laborales vigentes, por remisión directa o aplicación supletoria cuando guarden coincidencia; es decir, se aplicará el principio de integración normativa.

ARTÍCULO 4º. Propiedad y administración de los minerales. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el territorio nacional, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, aun cuando la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde aquellos se encuentran correspondan a entidades públicas, a particulares, comunidades o grupos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política.

Es facultad exclusiva del Estado administrar los minerales y disponer las condiciones para su adecuado aprovechamiento con apego a los parámetros constitucionales y al pleno respeto de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 5º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los minerales yacentes en el territorio nacional es inalienable e imprescriptible. Su aprovechamiento, sólo se llevará a cabo mediante los mecanismos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Presunción de propiedad estatal. La propiedad del Estado sobre los minerales yacentes en el territorio nacional se presume conforme lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7º. Principios. La planificación, la administración y el aprovechamiento minero se guiarán, entre otros, por los siguientes principios:

1. Principio de soberanía sobre los minerales. El Gobierno Nacional tiene el derecho soberano de administrar, planear y decidir sobre el aprovechamiento de los minerales

de propiedad del Estado, por lo que adoptará y aplicará las normas y medidas que estime necesarias para lograr su adecuada prospección, exploración, aprovechamiento, beneficio, transformación, transporte, promoción, comercialización y el cierre de operaciones mineras. El desarrollo racional y planificado del sector minero deberá ser compatible, concurrente con la integridad y disfrute del ambiente sano.

2. Principio de prevalencia del agua. Se realizará un uso sustentable del agua de tal manera que no se afecte la gestión autónoma, el acceso, calidad y disponibilidad para la población, se proteja el ciclo hídrico, las funciones vitales de los ecosistemas, respetando el ordenamiento alrededor del agua.

3. Principio del aprovechamiento minero sustentable. La actividad minera se realizará en estricta observancia de los derechos humanos, la preservación de la naturaleza y las funciones vitales de sus ecosistemas, y deberá ejercerse previendo el agotamiento de los yacimientos minerales.

El aprovechamiento de minerales se realizará sin comprometer la capacidad de resiliencia de los territorios; salvaguardando las diversas formas de vida y cosmovisión de las comunidades urbanas, rurales y campesinas, así como de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom; respetando los instrumentos de ordenamiento ambiental, territorial, de desarrollo local y otros semejantes.

La regulación del Estado para la actividad minera propenderá por garantizar una distribución equitativa de los beneficios obtenidos, la seguridad humana, la justicia social y ambiental, las especiales características culturales y económicas de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom así como el acceso a condiciones dignas de existencia.

4. Principio de solidaridad intergeneracional. Los actores que participen en la planificación, administración y aprovechamiento minero deberán adoptar todas las medidas y alternativas posibles para evitar que la satisfacción de las demandas de las actuales generaciones se produzca en detrimento de los derechos de las generaciones futuras, en especial en el marco de la crisis climática y como consecuencia de las afectaciones que se generan sobre los ecosistemas y sus funciones vitales.

5. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar la minería, las autoridades competentes y demás actores involucrados deberán adoptar decisiones antes de que se produzcan riesgos o daños que sus potenciales afectados no están en la obligación de soportar, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlos, respectivamente, y salvaguardar así otros bienes jurídicos y derechos protegidos por la Constitución y la ley. En virtud del principio de prevención, toda actividad minera deberá realizarse con la debida diligencia y adoptar las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos de manera participativa y con enfoque diferencial, y a evitar la materialización de daños antijurídicos y/o la configuración de pasivos ambientales y sociales.

6. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, al paisaje y a la salud pública asociado a la actividad minera, la falta de certeza científica sobre la relación causal entre dicha actividad y el peligro de daño, y/o sobre su probabilidad de ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como excusa para postergar la adopción de las medidas dirigidas a impedirlo.

7. Principio de gestión del riesgo, seguridad y salvaguarda. El Estado, las comunidades y los particulares involucrados en el ciclo minero actuarán de manera coordinada, pero diferenciada, a fin de gestionar de forma integral el riesgo, evitar las amenazas, daños antijurídicos y la configuración de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades mineras, de manera que se reduzca la vulnerabilidad de las poblaciones, de los medios de subsistencia y de los bienes de la naturaleza, y aumenten las condiciones de seguridad minera en las que se desarrollan las operaciones, así como de las personas que trabajan en el sector.

8. Principio de progresividad y no regresividad. Las entidades estatales con competencia en asuntos mineros no podrán disminuir los niveles de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales previstos en la presente ley. Asimismo, propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos en relación con la actividad minera.

En especial, las autoridades propenderán por la garantía progresiva de los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y del Pueblo Rrom.

9. Principio de rigor subsidiario. Las autoridades competentes del nivel territorial en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles, las normas y medidas de policía ambiental en relación con la minería cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

10. Principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad: En el proceso de decisión respecto a la planificación minera socioambiental, la administración y el aprovechamiento de minerales en sus territorios, las entidades con competencia minera del orden nacional garantizarán que los municipios, distritos, autoridades de los pueblos indígenas y del pueblo Rrom, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de sus consejos comunitarios, organizaciones, formas o demás expresiones organizativas representativas de los mismos, según corresponda, tengan un grado de participación razonable, incidente y efectiva en el proceso de decisión respecto a la planificación minera socioambiental, la administración y el aprovechamiento de minerales en sus territorios.

Es obligación del Estado garantizar que las entidades territoriales, los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom se expresen a través de los órganos legítimos de representación y que sus intervenciones influyan efectivamente en la toma de decisiones, sin perjuicio de las competencias del nivel nacional.

En los territorios tradicionales y/o ancestrales o zonas de asentamiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras donde no exista título colectivo o solicitud en trámite de titulación, la representación estará a cargo de la organización que tenga la comunidad del territorio o zona respectiva.

11. Principio de responsabilidad de la minería. El Estado y los particulares involucrados garantizarán que la minería respete la integridad, identidad, cultura, valores y derechos de las comunidades y pueblos; sea económicamente eficiente y orientada a un desarrollo equitativo entre generaciones; y se practique bajo esquemas de adecuada planificación socioambiental, prevención, mitigación, adaptación, corrección y compensación de sus impactos, de los daños antijurídicos y/o pasivos ambientales.

Las autoridades propenderán por el respeto hacia las especiales características culturales, económicas y derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

12. Principio de corresponsabilidad en el marco de la crisis climática. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que participen de la planificación, administración y aprovechamiento minero tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático.

13. Principio de responsabilidad climática, eficiencia energética y transición. Toda persona que desarrolle actividades de aprovechamiento de minerales en el territorio nacional deberá implementar las medidas que resulten necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, propendiendo por el desarrollo de una minería con decrecientes emisiones de gases de efecto invernadero, así como por el fortalecimiento de la capacidad de resiliencia climática de los territorios en los que se realiza. Del mismo modo, propenderá por implementar procesos de eficiencia energética en el marco de sus operaciones, con el propósito de obtener los mejores resultados empleando la menor cantidad de recursos energéticos, y de impulsar -en la medida de sus posibilidades- la adopción de métodos de generación de energía a partir de fuentes renovables no convencionales que resulten apropiadas para el desarrollo de su actividad.

14. Principio de tránsito a economías productivas. La actividad minera propenderá por el desarrollo de economías productivas diversificadas mediante la generación de cadenas de valor, la mejora de las condiciones sociales, ambientales y económicas, así como la cualificación laboral en otros sectores viables y la reconversión productiva, buscando superar condiciones de alta dependencia a las economías extractivas. El desarrollo del ciclo minero se articulará a economías productivas basadas en el intercambio, la transformación y generación de conocimiento, la reindustrialización, el desarrollo agrícola y estrategias de conservación, recuperación y rehabilitación de ecosistemas degradados.

15. Principio de planificación minera socioambiental con enfoque territorial. La planificación para el aprovechamiento de los minerales tendrá fundamento en las situaciones, características, necesidades, y especificidades ecosistémicas, regionales, económicas, étnicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, propendiendo por su sustentabilidad.

16. Principio de debida diligencia. El Estado y los particulares adecuarán sus actuaciones y operaciones durante todo el ciclo minero, fundándose en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y ambientales. La debida diligencia implica identificar, prevenir, mitigar y adelantar todas las acciones que se requieran para la adecuada gestión de los impactos ambientales, sociales y culturales en la

prospección y en las fases de exploración, construcción y montaje, aprovechamiento, beneficio, transformación, transporte, comercialización, promoción de los minerales y de sus cadenas de suministro, así como en el cierre de operaciones mineras y en la recuperación y rehabilitación de ecosistemas degradados, adoptando todas las medidas necesarias para no vulnerar los derechos de las poblaciones incluidos los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom, ni sus territorios, garantizando el goce efectivo de los derechos de las comunidades que habitan en áreas influenciadas que se pudieren afectar por la no observancia de los parámetros legales aplicables al desarrollo de las actividades mineras.

17. Principio de participación y representación en asuntos mineros. Las decisiones adoptadas en desarrollo de los procesos de planificación, administración y aprovechamiento minero deberán fundamentarse en el diálogo plural, consciente y responsable; la participación razonable, incidente y efectiva, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales que correspondan y la garantía de acceso a la información.

18. Principio de igualdad de género. Es deber del Estado garantizar la igualdad en el goce de derechos, particularmente adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación basada en género en todas sus formas y manifestaciones en el sector minero, y cerrar las brechas que obstaculizan la igualdad. Asimismo, es deber de los particulares tomar medidas orientadas a suprimir toda discriminación y propiciar espacios y ambientes laborales libres de violencias basadas en género.

19. Principio de protección a la diversidad étnica y cultural. Las autoridades con competencia en las actividades mineras garantizarán los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y del pueblo Rrom, reconociendo la relación intrínseca de las formas de vida de éstos con sus territorios y territorialidades.

20. Principio de protección a los territorios, territorialidades y diversidad cultural de los pueblos indígenas. En el desarrollo de la política minera el Estado reconocerá la ley de origen, ley natural, deber y derecho mayor, derecho propio, palabra de vida, sistemas de conocimiento indígenas, el ordenamiento territorial ancestral y tradicional y las estructuras de gobierno propio. En consecuencia, garantizará la protección de los territorios y territorialidades de los pueblos indígenas y su diversidad cultural en el marco de la autonomía y la libre determinación y el pluralismo jurídico.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta lo consagrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y demás

instrumentos del sistema nacional e internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las reglas de interpretación contenidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES, CLASIFICACIÓN Y ESCALAS DE LA MINERÍA

ARTÍCULO 8º. Minería artesanal. Es la actividad minera dedicada a la extracción o recolección a cielo abierto de minerales mediante el empleo de herramientas y técnicas manuales, sin la utilización de equipo mecanizado, maquinaria o explosivos para su arranque o de reactivos tóxicos en los procesos de beneficio. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo y las de recuperación de minerales que se encuentren presentes en los residuos de las explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que éstas reciban en las diferentes regiones del territorio nacional. La minería artesanal incluye de manera excepcional la excavación superficial de yacimientos aluviales, sujeta en cualquier momento a verificación de la viabilidad técnica y de seguridad por parte de la autoridad minera. Podrán usarse motores de baja presión exclusivamente para retirar el agua. El Estado garantizará el acompañamiento y asesoría a las poblaciones mineras artesanales, para fomentar el adecuado ejercicio de su actividad, y la comercialización formal y segura de los minerales así obtenidos.

Parágrafo 1. La autoridad minera nacional y el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, definirán el listado de minerales que puedan explotarse mediante métodos artesanales; reglamentarán los topes máximos de extracción para cada uno de ellos, así como las condiciones excepcionales para las excavaciones superficiales de yacimientos aluviales; y los revisarán periódicamente para actualizarlos conforme a las realidades del sector.

Parágrafo 2. La autoridad minera diseñará, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos de registro, control y vigilancia diferenciada más adecuados para garantizar la inscripción de los mineros y mineras artesanales en los diferentes territorios, territorialidades y áreas no municipalizadas garantizando el derecho a la consulta previa en los casos en que sea procedente

conforme a la normativa vigente. En ningún caso se exigirá contrato o convenio minero o licencia ambiental para el ejercicio de esta actividad

ARTÍCULO 9º. Minería semitecnificada. Se entiende por minería semitecnificada aquella minería hasta de pequeña escala que emplean en el aprovechamiento de minerales equipos mecánicos de bajo impacto para llevar a cabo labores de arranque y las combinan con métodos artesanales de aprovechamiento. En ningún caso, la minería semitecnificada podrá emplear explosivos para el arranque ni reactivos tóxicos en los procesos de beneficio del mineral. Esta categoría reconoce exclusivamente la explotación a cielo abierto y las excavaciones superficiales.

La minería semitecnificada es una categoría de tránsito hacia la minería de pequeña escala formalizada. El Estado prestará el apoyo necesario para que las poblaciones que ejercen la minería semitecnificada puedan transitar hacia actividades mineras de pequeña escala en condiciones de formalización, cuando se cuente con potencial para ello; o en caso contrario hacia la reconversión productiva de sus actividades de manera progresiva. En ningún caso se podrá realizar actividades de minería semitecnificada en Zonas Excluidas de la Minería.

Parágrafo 1. La autoridad minera nacional y el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley reglamentarán las características de los equipos mecánicos de bajo impacto permitidos, los topes máximos de extracción que puedan explotarse mediante métodos semitecnificados, y los revisarán periódicamente para actualizarlos conforme a las realidades del sector.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional diseñará, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos de fiscalización, control, vigilancia, contratación minera y licenciamiento ambiental diferenciados más adecuados, para garantizar el empleo de las mejores técnicas disponibles, las mejores prácticas ambientales y de seguridad, y los mejores métodos y herramientas para el ejercicio de este tipo de minería y promover su tránsito hacia la minería tecnificada de pequeña escala.

Parágrafo 3. En los casos en los que, por razones ambientales, técnicas y de seguridad no sea viable el desarrollo de este tipo de actividades, se apoyará su inclusión a proyectos de reubicación para la formalización, la sustitución, diversificación o de reconversión productiva.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de control y vigilancia de los equipos mecánicos de bajo impacto.

ARTÍCULO 10. Minería tecnificada. Se entiende por minería tecnificada la actividad minera para la cual se emplea maquinaria y/o explosivos para realizar labores de arranque. Para todos los efectos, la minería tecnificada requerirá la obtención de contrato minero y licencia ambiental, según los requerimientos previstos en la presente ley. La minería tecnificada a su vez se clasifica en minería de pequeña, mediana y gran escala.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de las presentes normas, reglamentará los rangos para la minería de pequeña, mediana y gran escala, teniendo en cuenta el área, el tipo de explotación, el mineral objeto de aprovechamiento, el tipo de yacimiento y los volúmenes de extracción o remoción de material, u otros criterios, según corresponda; y los actualizará periódicamente, conforme a las realidades del sector.

ARTÍCULO 11. Denominaciones no incluidas. La actividad minera será clasificada bajo alguna de las categorías descritas en el presente apartado, sin perjuicio de las denominaciones establecidas en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Sobre las disposiciones especiales respecto a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la regulación general, el capítulo indígena y el capítulo para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras reúne la normativa específica aplicable al desarrollo de actividades mineras en los territorios y territorialidades indígenas, así como en los territorios de las comunidades negras, respectivamente.

TÍTULO SEGUNDO

PLANIFICACIÓN MINERA SOCIOAMBIENTAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN MINERA SOCIOAMBIENTAL

ARTÍCULO 12. Planificación minera socioambiental. El modelo de planificación minera se ceñirá a parámetros geocientíficos, ambientales, sociales, económicos, étnicos y culturales con el propósito de determinar Zonas Excluidas de la Minería

(ZEM) y Zonas Aptas para la Minería (ZAM), dentro de las cuales podrán a su vez declararse y delimitarse Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas para el Desarrollo Minero (ADM), Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM), Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE), Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI) y Áreas Mineras de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (AMCNARP), conforme a los parámetros que se explican en el Capítulo II del Título II de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de los mandatos constitucionales, previstos en los artículos 80, 332 y 334 de la Constitución Política de Colombia, establecerá los lineamientos para la planificación, administración y adecuado aprovechamiento de los minerales, y reglamentará en coordinación con la autoridad minera lo correspondiente para la debida aplicación

ARTÍCULO 13. Habilitación para el desarrollo de la actividad minera. La actividad minera solo podrá realizarse en aquellas zonas habilitadas de acuerdo con lo previsto en la presente ley, que para todos los efectos se denominarán Zonas Aptas para la Minería (ZAM). En consecuencia, la autoridad minera sólo podrá celebrar contratos o convenios mineros para el aprovechamiento de minerales sobre dichas zonas.

Parágrafo. En las zonas donde esté habilitado el desarrollo de la actividad minera, ésta deberá realizarse adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la cabal observancia de los principios consagrados en la presente ley y el cumplimiento de los deberes mineros, ambientales, sociales y económicos derivados de la Constitución Política, la ley, los contratos o convenios mineros, los permisos y licencias correspondientes.

ARTÍCULO 14. Sistema de cuadrícula. Las figuras contempladas en el modelo de planificación minera socioambiental serán delimitadas con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera.

De manera excepcional, en las Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM) la autoridad minera podrá delimitar por el sistema de cotas, y podrá coexistir con el sistema de cuadrícula.

Parágrafo. Para el efecto, la autoridad minera reglamentará lo concerniente a los parámetros de dichos sistemas, en procura de avanzar en su precisión, teniendo en cuenta los avances técnicos en la materia.

ARTÍCULO 15. Diálogo social y participación ciudadana para la planificación minera socioambiental. El Estado garantizará escenarios de diálogo social y participación ciudadana, con el fin de dar a conocer la información oficial con respecto a las zonas bajo estudio para ser clasificadas como aptas para la minería y recibir sus opiniones y consideraciones. En los espacios de diálogo se propenderá por ponderar y conciliar las situaciones identificadas y expuestas, y así garantizar una participación real y efectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el mecanismo representativo de diálogo social y participación ciudadana para la planificación minera socioambiental.

ARTÍCULO 16. Acceso a la información relativa a la planeación minera socioambiental. El Estado garantizará a la ciudadanía acceder a la información que sustenta la definición de las figuras de planificación minera socioambiental, de que trata el Título II de la presente ley que se encuentra bajo el poder, control o custodia de las entidades competentes, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, salvo que aplique reserva legal, o se trate de algunas de las excepciones incluidas en la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 17. De la coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Las entidades con competencia minera del orden nacional garantizarán que las autoridades territoriales, municipales, distritales y aquellas que representan legalmente a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de sus consejos comunitarios, organizaciones, formas o demás expresiones organizativas representativas de los mismos, según corresponda, y al pueblo Rrom, tengan participación razonable, incidente y efectiva en la determinación de las Zonas Aptas para la Minería, con miras a promover la articulación oportuna y permanente de los involucrados en la planificación del aprovechamiento minero.

En los territorios tradicionales y/o ancestrales o zonas de asentamiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras donde no exista título colectivo o solicitud en trámite de titulación, la representación estará a cargo de la organización que tenga la comunidad del territorio o zona respectiva.

ARTÍCULO 18. De la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado en la planificación minera socioambiental. En territorios y territorialidades de pueblos indígenas, territorios colectivos, tradicionales y ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y para el pueblo Rrom o gitano, en el

marco de los procesos de planificación minera socioambiental, antes de emitir el acto administrativo de determinación, declaración y delimitación de zonas y áreas, la autoridad minera nacional garantizará la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, de acuerdo con la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios, y la jurisprudencia.

Para ello se hará parte al Ministerio del Interior y al Ministerio Público, según sus competencias.

ARTÍCULO 19. Zonas Excluidas de la Minería (ZEM). Son zonas excluidas de la minería, conforme a la normativa vigente, los Parques Nacionales Naturales, los Parques Naturales Regionales, las Reservas Forestales Protectoras, los ecosistemas de páramo, los arrecifes de coral, los manglares, los humedales tipo Ramsar y las reservas de recursos naturales renovables debidamente declaradas.

Del mismo modo, se entienden excluidas de la actividad minera las zonas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) cuyo plan de manejo no admita expresamente el aprovechamiento de minerales, y las zonas declaradas como Áreas de Conservación *in situ*, a saber, los humedales no Ramsar, los pastos marinos, las zonas de patrimonio arqueológico y cultural, las bocatomas de acueductos, las áreas urbanas de municipios y distritos y las zonas de recarga de acuíferos que determinen las autoridades competentes.

Tampoco podrán adelantarse actividades mineras en las áreas declaradas por la autoridad competente como patrimonio geológico, paleontológico y espeleológico, en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) siempre que en la reglamentación y plan de manejo no se admita expresamente el aprovechamiento de minerales, ni en los territorios de los pueblos indígenas en estado natural, en contacto inicial y/o en aislamiento voluntario y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en similares condiciones.

Parágrafo. En aquellas áreas urbanas que de manera tradicional posean actividad minera, excepcionalmente podrá autorizarse su continuidad siempre y cuando medie cumplimiento pleno de requisitos legales y la consulta abierta a sus habitantes.

ARTÍCULO 20. Plan de correctivos y plan de acción en casos de minería en Zonas Excluidas de la Minería (ZEM). Las actividades mineras que a la fecha de expedición de la presente ley se realicen en Zonas Excluidas de la Minería deberán ser

suspendidas. Para dicho propósito la autoridad minera y las autoridades ambientales competentes diseñarán de forma coordinada un plan de correctivos orientado al cierre operativo, socioambiental y laboral, el cual incorporará medidas para la rehabilitación y recuperación de las áreas intervenidas.

En caso de tratarse de actividades realizadas en el marco de un título o contrato minero en Zonas Excluidas de la Minería, cuya declaración se hubiese producido con posterioridad a la suscripción de dichos títulos, contratos o convenios, la autoridad minera y las ambientales, junto a los titulares y/o contratistas, diseñarán un plan de acción dirigido a la terminación de dichos títulos o contratos, el cual contendrá el conjunto de medidas y labores orientadas al progresivo cierre operativo, socioambiental y laboral, así como las acciones de compensación, mitigación, prevención, restauración, rehabilitación y corrección de los impactos negativos que se hayan causado en las áreas intervenidas, las cuales se implementarán con un enfoque intercultural.

Adicionalmente, se contemplarán las acciones para la reubicación, sustitución, reconversión y/o diversificación de la actividad económica de quienes desarrollaban y dependían de la minería en esas zonas, para lo cual se podrá vincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Ministerio de Educación, Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Igualdad, o quienes hagan sus veces, y las demás entidades que sean indispensables para tal efecto.

El plan de correctivos y el plan de acción de que trata esta disposición, se diseñarán dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, y deberá ejecutarse en el término de dos (2) años siguientes a su adopción. El Ministerio de Minas y Energía junto a la autoridad minera nacional establecerán el formato y los criterios con que deberá elaborarse dicho plan, en coordinación con las demás entidades pertinentes.

ARTÍCULO 21. Minería hasta de pequeña escala en zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959. Cuando se trate de actividades mineras, cuyas características y proporciones coincidan con las operaciones hasta de pequeña escala, y sean llevadas a cabo de forma exclusiva y directa por comunidades indígenas, Rrom o campesinas, en áreas de reserva forestal de la Ley 2da de 1959 o aquella que la modifique o sustituya, compatibles con el mecanismo de sustracción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, establecerá un mecanismo de sustracción diferencial para dichas actividades, valorando en cada caso su impacto

ambiental y social, y las particularidades del sujeto étnico o campesino que las realiza. Dicho mecanismo será reglamentado en el término de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente ley. Lo anterior no resulta aplicable para las áreas de reserva forestal protectoras.

Parágrafo 1. Cuando se trate de actividades mineras hasta de pequeña escala realizadas de forma directa por las mencionadas comunidades indígenas, Rrom o campesinas, que se traslapen con áreas de reserva forestal de la Ley 2da de 1959 o aquella que la modifique o sustituya, salvo áreas de reserva forestal protectoras, la solicitud y el desarrollo del proceso de sustracción contará con el acompañamiento técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Minas y Energía, o de quienes hagan sus veces, y de sus entidades científicas, adscritas y vinculadas. Los contratos de minería de pequeña escala que se beneficien del acompañamiento técnico y de la figura de sustracción diferencial deberán garantizar el aprovechamiento exclusivo por parte de las mismas comunidades que realicen la solicitud, y por lo tanto no podrán vincular a particulares ajenos a ellas, así como tampoco ser cedidos o integrados con otros contratos.

ARTÍCULO 22. Prohibición de minería en espacios marinos y costeros jurisdiccionales. Se prohíbe la minería en los espacios marinos y costeros jurisdiccionales. Esta prohibición incluye la minería en las playas, lecho y subsuelo marinos, la explotación de sedimentos y minerales presentes en la masa de agua, así como aquella que pueda afectar estos ecosistemas.

Parágrafo. Se excluye de la prohibición, el aprovechamiento y extracción de minerales presentes en la masa de agua marina como es el caso de explotaciones de sal marina, siempre y cuando se realicen desde tierra firme y cumplan con los requisitos y regulaciones establecidos por la ley, sin perjuicio de las disposiciones y derechos especiales de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom, sobre las áreas marinas.

ARTÍCULO 23. Prohibición de contratar la exploración y explotación de carbón térmico. Con el objetivo de avanzar en el proceso de transición energética justa y las metas de descarbonización adoptadas por Colombia, la autoridad minera no adjudicará nuevos contratos para la exploración y explotación de carbón térmico. Lo anterior, sin perjuicio de los títulos o contratos de ese tipo suscritos con anterioridad a la presente norma, a los cuales les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía diseñará un plan de transición para las personas dedicadas a la minería de carbón térmico, contemplando las acciones para la sustitución, reconversión o diversificación de la actividad económica de quienes desarrollaban y dependían de este tipo de minería, en coordinación con las poblaciones y titulares o contratistas mineros, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Igualdad, o quienes hagan sus veces, y las demás entidades que sean indispensables para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS APTAS PARA LA MINERÍA, LAS ÁREAS DE MINERALES ESTRATÉGICOS, LAS ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA, LAS ÁREAS PARA EL DESARROLLO MINERO, LAS ÁREAS MINERAS DE COMUNIDADES ÉTNICAS Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 24. Zonas Aptas para la Minería (ZAM). En cualquier tiempo, la autoridad minera nacional determinará, con el apoyo de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), o quien haga sus veces, y con base en los estudios que provea el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, así como de la demás información disponible, las zonas con potencial minero sobre las cuales, después de aplicar los determinantes sociales y ambientales exigidos por la ley, pueda concluirse su aptitud para realizar actividades mineras de manera sustentable. Dichas zonas serán denominadas Zonas Aptas para la Minería (ZAM).

Dentro de las Zonas Aptas para la Minería, la autoridad minera nacional a su vez podrá declarar y delimitar Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas para el Desarrollo Minero (ADM), Áreas de Fomento y Formalización para la Pequeña Minería (AFM) y las Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE). Para el efecto, la autoridad minera podrá utilizar la información que reposa en el Banco de Información Minera, y contar con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, así como de las autoridades ambientales regionales.

ARTICULO 25. Criterios para la ponderación en el marco de la determinación de las Zonas Aptas para la Minería (ZAM). La determinación de las zonas aptas para la realización de las actividades mineras deberá tener en cuenta los componentes

sociales, ambientales, geocientíficos, las especiales características económicas y culturales del territorio. Para tal propósito deberá consultar y analizar la información disponible de manera integral sobre los siguientes aspectos:

1. Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial, según corresponda.
2. Datos sobre densidad poblacional y características demográficas del área de influencia del proyecto minero producidos por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), o quien haga sus veces.
3. Plan de Desarrollo del municipio o departamento y la nación??, así como el catastro multipropósito.
4. Los proyectos económicos impulsados en la zona por los niveles municipal, departamental conforme la información de la Secretaría de Planeación o la Secretaría de Integración Social municipal, según corresponda.
5. Vocación del suelo de acuerdo con sus características geomorfológicas, propiedades físicas, químicas y mineralógicas.
6. Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de que trata la Ley 1448 de 2011.
7. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS), expedidos por la autoridad competente.
8. Información del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Reserva Forestal de que trata la Ley 2da de 1959, humedales, pastos marinos, zonas de patrimonio arqueológico y cultural, bocatomas de acueductos, áreas urbanas de municipios y distritos, zonas de recarga de acuíferos, áreas declaradas como patrimonio geológico, paleontológico y espeleológico y territorios de los pueblos indígenas en aislamiento o estado natural.

9. Información sobre Zonas de Reserva Campesina (ZRC), constituidas conforme a la Ley 160 de 1994, y los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM), establecidos por el Decreto 0780 de 2024.

10. Los territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los territorios y territorialidades indígenas, constituidos y los que estén en trámite de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración.

11. Zonas declaradas como de desplazamiento forzado o de inminente riesgo de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen.

12. Los datos del Departamento Nacional de Estadística (DANE), o quien haga sus veces, sobre salud humana, infraestructura, empleo, ingreso per cápita, agricultura, comercio y desarrollo industrial para la zona.

13. Los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES).

14. Datos relativos al monitoreo de zonas de cultivo de uso ilícito conforme el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) u otras fuentes oficiales.

15. Tradición minera en el territorio, presencia y dinámicas de minería artesanal y ancestral conforme la información reportada en la plataforma de registro para esta modalidad.

16. Sitios de importancia arqueológica, conforme la información del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN).

17. Sitios sagrados definidos de conformidad con los distintos sistemas de pensamiento, según lo registrado por la autoridad competente.

18. Zonas de interés para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), o quien haga sus veces.

19. Zonas de riesgo de desastres declaradas por la autoridad competente.

20. Información sobre geoquímica ambiental y geología médica relativa a la evaluación de riesgo para la salud por la exposición a elementos potencialmente peligrosos.

21. Información sobre acueductos e infraestructura pública, conforme a los reportes del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia de Servicios Públicos o quien haga sus veces y las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces, así como de las demás autoridades competentes.

22. Zonas de seguridad nacional establecidas por el Gobierno Nacional.

23. Los ecosistemas declarados como sujetos de derecho por autoridad administrativa o judicial, mediante decisión en firme.

24. Declaraciones internacionales, incluyendo las de patrimonio material o inmaterial de la humanidad, las de reservas de la biosfera, entre otras.

25. Áreas identificadas como pasivos ambientales según la Ley 2327 de 2023.

26. Los demás criterios que se consideren pertinentes conforme con las condiciones específicas de la zona o territorio.

ARTÍCULO 26. Áreas de Minerales Estratégicos (AME). Podrán declararse y delimitarse como Áreas de Minerales Estratégicos (AME) aquellas que resulten ser aptas para actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, y cuyo potencial corresponda a minerales incluidos en el listado vigente de minerales estratégicos, expedido por la autoridad minera nacional.

La autoridad minera nacional declarará y delimitará las Áreas de Minerales Estratégicos con base en la información geocientífica, ambiental, económica y de carácter social disponible, y/o en estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, y/o por terceros contratados por la autoridad minera nacional, de acuerdo con la necesidad de información que exista para tal propósito. Un polígono podrá dejar de ser considerado como Área de Minerales Estratégicos por razones de conveniencia o cuando se cuente con los respectivos estudios técnicos que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 27. Alcance de las Áreas de Minerales Estratégicos (AME). En las Áreas de Minerales Estratégicos que sean declaradas y delimitadas por la autoridad minera

nacional o quien haga sus veces, las actividades propias de cada una de las fases del ciclo minero serán adelantadas de manera preferente, y según corresponda a sus competencias y capacidades, por el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, por empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del sector minero, o en el marco de alianzas público-privadas o público-populares de las que aquellas sean parte.

Cuando por razones justificadas sea imposible para el Estado suscribir los convenios previstos en el artículo 41 de la presente ley para el desarrollo de actividades mineras en las AME, la autoridad minera nacional podrá contratar a terceros mediante procesos de selección objetiva con el propósito de garantizar el debido aprovechamiento de dichas áreas.

ARTÍCULO 28. Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM). La autoridad minera podrá declarar y delimitar como Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM) aquellas que resulten ser aptas para actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, y donde resulte conveniente y necesario promover procesos de formalización minera, bajo esquemas individuales o asociativos, donde además se promueva el desarrollo de alternativas productivas que permitan la reindustrialización a partir de la minería.

En el marco de la declaración y delimitación de las Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM), la autoridad minera nacional podrá considerar la reubicación de personas mineras que, estando incluidas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales de que trata el artículo 152 de la presente ley, no puedan ser sujetos de formalización en la zona en la que desarrollan sus actividades. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo de la autoridad minera nacional, y en coordinación con las demás entidades competentes, promoverá la incorporación dentro de dichas áreas de programas complementarios a las actividades mineras que permitan la diversificación productiva de la zona.

La autoridad minera nacional declarará y delimitará las Áreas de Fomento y Formalización para la Pequeña Minería (AFM) con base en la información social, económica, ambiental y geocientífica disponible, o en estudios geológicos mineros adelantados por parte del Servicio Geológico Colombiano o quien haga sus veces, y/o por terceros contratados para ese propósito, cuando la inexistencia o insuficiencia de información disponible así lo amerite.

Para efectos de la contratación en estas áreas el Consejo Directivo de la autoridad minera nacional, promoverá esquemas de contratación diferencial, que se podrán materializar mediante la contratación directa entre la autoridad minera y los beneficiarios de los programas de formalización; o, por intermedio de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta interesadas en realizar operaciones en esas zonas para contribuir a la formalización de personas y/o asociaciones mineras. Para dicho propósito, el Consejo Directivo establecerá los términos de referencia que se estimen más adecuados y pertinentes.

En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional garantizará el acompañamiento técnico y financiero para la formalización minera de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993 y las demás que las modifiquen, sustituyan o adicionen

ARTÍCULO 29. Reserva de la información sobre potencial minero de las Áreas de Minerales Estratégicos (AME) y Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM). La información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, genere para y a partir de la declaratoria de las Áreas de Minerales Estratégicos (AME) y Áreas de Fomento y Formalización para la Pequeña Minería (AFM), que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada. En el caso de Áreas de Minerales Estratégicos (AME) podrá levantarse la reserva cuando pudiere requerirse darla a conocer para desarrollo de procesos de selección objetiva que se adelanten para el otorgamiento de contratos mineros.

ARTÍCULO 30. Áreas para el Desarrollo Minero (ADM). La autoridad minera nacional declarará y delimitará como Áreas para el Desarrollo Minero (ADM), aquellas que resulten ser aptas para actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, y cuyo potencial corresponda a minerales que no se encuentren incluidos en el listado vigente de minerales estratégicos expedido por la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 31. Alcance de las Áreas para el Desarrollo Minero (ADM). La autoridad minera nacional declarará y delimitará las Áreas para el Desarrollo Minero con base en la información geocientífica, ambiental, económica y de carácter social disponible, y de aquella que aporte el tercero que nombre el área.

Dichas áreas estarán habilitadas para que terceros realicen la actividad minera, bajo los parámetros constitucionales y legales establecidos, para lo cual se adelantarán

procesos de selección objetiva, y a partir de la nominación de Áreas para el Desarrollo Minero, en los términos señalados en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 32. Facultad oficiosa para la declaración y delimitación de Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM) y Áreas para el Desarrollo Minero (ADM). La autoridad minera nacional podrá declarar y delimitar de oficio las Áreas de Minerales Estratégicos (AME), las Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM) y las Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) con base en la información social, económica, ambiental y geocientífica disponible.

Parágrafo. En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la autoridad minera nacional concertará previamente con el consejo comunitario, organización, forma o expresiones organizativas según corresponda.

ARTÍCULO 33. Nominación de áreas. Las Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM) y las Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) podrán ser nominadas ante la autoridad minera nacional, para su ulterior declaración y delimitación, por particulares y entidades estatales del sector minero, bajo las siguientes reglas:

1. Las Áreas de Minerales Estratégicos (AME) podrán ser nominadas por el Ministerio de Minas y Energía, o cualquier otra entidad adscrita o vinculada al sector minero; o, a solicitud de un particular interesado en participar en los procesos de selección objetiva para el desarrollo de actividades mineras en el área, que se llegasen a convocar por parte de la autoridad minera nacional.
2. Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM) podrán ser nominadas por el Ministerio de Minas y Energía, o cualquier otra entidad adscrita o vinculada al sector minero; o, a solicitud de personas o asociaciones mineras interesadas en participar en procesos de formalización de sus actividades, debidamente inscritas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales.
3. Las Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) podrán ser nominadas por los particulares interesados en participar de procesos de selección objetiva que conduzcan a la contratación de actividades mineras.

ARTÍCULO 34. Requisitos para la nominación de Áreas de Minerales Estratégicos (AME) y de Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) por parte de particulares. La nominación por parte de particulares de Áreas de Minerales Estratégicos (AME) y de

Áreas para el Desarrollo Minero (ADM]), deberá estar acompañada de estudios de prospección del área de interés, un programa mínimo exploratorio en los términos establecidos por la autoridad minera nacional, una propuesta de contraprestación económica y de bienestar social, y demostrar capacidad, experiencia e idoneidad.

ARTÍCULO 35. Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI) y Áreas Mineras de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (AMCNARP). La autoridad minera nacional declarará y delimitará como Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI) y Áreas Mineras de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (AMCNARP), aquellas que resulten ser aptas para actividades mineras, independiente del tipo de mineral, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 213 de la presente ley.

En estas áreas se desarrollarán, entre otros, procesos de formalización minera exclusivamente en favor pueblos indígenas y comunidades étnicas, y sus integrantes.

ARTÍCULO 36. Nominación y postulación de Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE). Los sujetos étnicos interesados en la declaración y delimitación de Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE) podrán solicitar a la autoridad minera nacional su declaración y delimitación mediante un proceso de nominación especial, que se rige por las siguientes reglas:

1. Las áreas solicitadas deberán corresponder con territorios titulados u ocupados ancestralmente por la(s) comunidad(es) nominadora(s).
2. Las áreas solicitadas deberán ser zonas aptas para actividades mineras, de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 24 de la presente ley, relativo a las Zonas Aptas para la Minería (ZAM).
3. Las Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI), podrán ser postuladas por los pueblos indígenas en sus territorios y territorialidades, sea individualmente o de forma asociativa, contando con el aval derivado del procedimiento contemplado en su sistema de gobierno propio.
4. La solicitud de declaración y delimitación de Áreas Mineras para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, sólo podrá ser presentada por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de los consejos comunitarios, y con capacidad de representación de la comunidad interesada en su declaración y delimitación, conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 10 de la presente Ley.

5. Cuando se trate de zonas mineras mixtas, su nominación debe ser efectuada conjuntamente, mediante el mismo documento, por las diferentes autoridades étnico-territorial indígena, y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de los consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas según corresponda interesadas, atendiendo las condiciones fijadas en el numeral anterior.

Una vez, se haya radicado dicha nominación, la autoridad minera nacional la analizará de manera preferente.

Para efectos de la contratación en estas zonas el Consejo Directivo de la autoridad minera nacional, promoverá esquemas de contratación diferencial, que se materializarán mediante la contratación directa.

ARTÍCULO 37. Procedimiento para la determinación de las Zonas Aptas para la Minería (ZAM). Expedida la presente ley, la autoridad minera nacional solicitará a las autoridades ambientales competentes la identificación exhaustiva de las Zonas Excluidas de la Minería, con el propósito de emprender la determinación, junto a la Unidad de Planeación Minero Energética, de Zonas Aptas para la Minería (ZAM), con base en la en la información geocientífica, ambiental, económica y de carácter social disponible.

En caso de insuficiencia en la información técnica requerida para determinar una Zona Apta para la Minería (ZAM), la autoridad minera nacional podrá suscribir convenios con el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, y/o contratar con particulares la realización de los estudios geológico-mineros necesarios para dicho propósito.

Si como resultado de los análisis efectuados por la autoridad minera nacional, ésta concluye que el resultado es positivo para la actividad minera, establecerá la Zona Apta para la Minería (ZAM), y procederá a verificar si sobre ella existen nominaciones, procedentes de entidades públicas del sector minero o de particulares, para Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas de Fomento y Formalización para la Pequeña Minería (AFM), Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) y Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE).

Cuando los nominadores fuesen particulares gozarán de las prerrogativas precontractuales definidas en el artículo 43 de esta normativa. La autoridad minera nacional reglamentará el procedimiento de determinación de Zonas Aptas para la Minería (ZAM), en el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 38. Planificación minera socioambiental en los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. El Ministerio de Minas y Energía empleará en el proceso de delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, creados mediante el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, los instrumentos de planificación minera socioambiental contenidos en el Título II de la presente ley, de manera que en coordinación con la autoridad minera nacional y las demás entidades competentes distinguirá, dentro de cada distrito aquellas zonas consideradas excluidas de la minería y las que son aptas para el desarrollo de actividades mineras, mediante el empleo de las figuras establecidas en esta normativa, a saber: Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas de Fomento y Formalización para la Pequeña Minería (AFM), Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) y Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE).

TÍTULO TERCERO

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA

CAPÍTULO I

MODELO DE CONTRATACIÓN MINERA

ARTÍCULO 39. Contratación minera. Es facultad de la autoridad minera, como administradora de los minerales del Estado, celebrar contratos y convenios para el desarrollo de las diferentes fases que conforman el ciclo minero, con fundamento en los términos contractuales aprobados por su Consejo Directivo, con miras a la realización del objeto contenido en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 40. Contratos mineros. Contratos mineros son los que se celebran entre la autoridad minera nacional y particulares como resultado de los procesos de selección objetiva, nominación de áreas y contratación diferencial, para la ejecución de actividades mineras cuyos costos y riesgos corresponden al contratista y con arreglo a los términos establecidos, a cambio de contraprestaciones económicas.

Parágrafo. El Contratista podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar.

ARTÍCULO 41. Convenios mineros. La autoridad minera podrá celebrar convenios mineros con entidades públicas y descentralizadas para la ejecución de una o varias fases del ciclo minero cuyos costos y riesgos corresponden al contratista y con arreglo a los términos establecidos, a cambio de contraprestaciones económicas. **Parágrafo.** Cuando en la presente ley se hace referencia al término “contratista”, ello deberá entenderse aplicable tanto para los particulares que celebran contratos mineros como para las entidades que suscriban convenios mineros.

ARTÍCULO 42. Proceso de contratación directa. La autoridad minera nacional podrá celebrar de manera directa convenios mineros en Áreas de Minerales Estratégicos (AME) y Áreas de Fomento y Formalización para la Pequeña Minería (AFM) con entidades públicas y descentralizadas, o en el marco de alianzas público-privadas o público-populares de las que aquellas sean parte, para alcanzar los propósitos previstos en el artículo 1° de la presente ley. El Consejo Directivo de la autoridad minera aprobará los términos de dichos convenios mineros. Excepcionalmente, cuando por razones justificadas no resulte viable celebrar de manera directa estos convenios mineros con las entidades públicas y descentralizadas, la autoridad minera nacional aplicará procesos de selección objetiva para contratar con particulares en Áreas de Minerales Estratégicos (AME).

ARTÍCULO 43. Proceso de selección objetiva. La autoridad minera nacional deberá adelantar procesos de selección para el desarrollo de actividades mineras en las Áreas de Desarrollo Minero (ADM) y en Áreas de Minerales Estratégicos (AME), siempre y cuando no sea posible la celebración de los convenios mineros a los que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos y criterios mínimos que deberá tener en cuenta la autoridad minera al momento de adelantar los procesos de selección.

Parágrafo 2. Cuando las Áreas de Desarrollo Minero (ADM) y Áreas de Minerales Estratégicos (AME) hayan sido nominadas por particulares, la autoridad minera nacional publicará la propuesta del nominador, sin identificar el nombre del proponente, para que terceros durante el término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación, presenten propuestas y acrediten las condiciones exigidas para cada tipo de área.

El proponente inicial tendrá la posibilidad de mejorar su oferta en caso de que un tercero acredite mejores condiciones y programa mínimo exploratorio. La autoridad

minera nacional reglamentará lo concerniente, en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 44. Proceso de contratación directa diferencial. Para efectos del desarrollo de actividades mineras en Áreas de Fomento y Formalización para la pequeña Minería (AFM), Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE), la autoridad minera nacional podrá celebrar directamente contratos mineros con personas, organizaciones, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de los consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas según corresponda incluidas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales y sujetos étnicos, a través de procesos de contratación directa diferencial.

ARTÍCULO 45. Etapas de la contratación minera. La contratación minera está conformada por la etapa precontractual y la contractual.

ARTÍCULO 46. Etapa precontractual. La etapa precontractual consiste en el conjunto de actividades que deben agotarse de forma previa a la suscripción de contratos o convenios mineros de acuerdo con el modelo de planificación establecido en la presente ley.

En cualquier caso, de forma previa a la suscripción de contratos mineros, en primer lugar, deberá realizarse la determinación de Zonas Aptas para la Minería (ZAM), sobre las cuales procederá la declaratoria y delimitación de áreas para el aprovechamiento de minerales bajo alguna de las figuras contempladas en esta ley, tras lo cual se dará inicio al trámite de selección del contratista. Esta etapa finaliza con la suscripción del respectivo contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 47. Etapa contractual. La etapa contractual corresponde al conjunto de actividades propias del desarrollo de la operación minera, por lo tanto, cubre las fases de exploración; construcción y montaje; explotación; cierre y postcierre.

CAPÍTULO II.

DEL CICLO MINERO

ARTÍCULO 48. Ciclo minero. El ciclo minero corresponde al desarrollo de las diferentes fases que conforman una operación minera, a saber: exploración, la cual incluye el componente de alistamiento; construcción y montaje; explotación, que incluye beneficio, transformación y comercialización; cierre y postcierre. La prospección no forma parte del ciclo minero.

ARTÍCULO 49. Prospección. La prospección es un proceso de investigación geocientífica para definir prospectos o volúmenes de la corteza terrestre que presenten indicaciones indirectas y evidencias superficiales, de carácter geológico, mineralógico, geoquímico, geoambiental, geofísico y metalogénico, de la probable ocurrencia de acumulaciones aprovechables de minerales de interés. De la prospección se excluyen los métodos de intervención del subsuelo. La prospección es libre.

Parágrafo 1. La prospección de minerales a excepción de la que realiza el Servicio Geológico Colombiano o quien haga sus veces, no podrá realizarse en las zonas excluidas de la minería definidas en los artículos 19, 190 y 216 de la presente ley.

Parágrafo 2. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad privada, o colectiva, o de territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor, administrador, representante o autoridad, según corresponda.

Parágrafo 3. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público, se requerirá el concepto técnico favorable de la autoridad competente.

ARTÍCULO 50. Alistamiento exploratorio. Es el componente inicial de la exploración, en el cual el contratista deberá:

1. Dar inicio al relacionamiento social con la comunidad presente en el territorio y concertar con ella, en escenarios de participación razonable, incidente y efectiva, el Plan de Gestión Social (PGS) que hará parte integral del contrato minero.
2. Llevar a cabo la consulta previa para el desarrollo puntual de la fase de exploración, cuando ésta proceda, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Conseguir la aprobación del Programa Exploratorio por parte de la autoridad minera nacional, el cual deberá integrar una sección sobre el cierre acotado a las actividades propias de la fase de exploración.
4. Obtener licencia ambiental en los términos reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

El alistamiento exploratorio tendrá una duración máxima de dos (2) años, prorrogables por una sola vez. La prórroga solo será otorgada cuando el contratista acredite haber sido diligente en relación con los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos previamente señalados.

ARTÍCULO 51. Exploración. Una vez cumplidos los objetivos previstos en el alistamiento exploratorio, la autoridad minera nacional autorizará el inicio de la fase de exploración. Obtenida la correspondiente autorización, el contratista deberá informar de manera clara y suficiente a la comunidad, en espacios ampliamente convocados, acerca del inicio y el alcance de la exploración técnica que se llevará a cabo.

Concluida la fase de exploración, el contratista deberá hacer entrega integral de la información resultante de la ejecución de esta fase a la autoridad minera nacional, incluyendo los datos geográficos y el conocimiento del subsuelo de carácter geológico, mineralógico, geoquímico, geoambiental, geofísico y metalogénico.

La fase de exploración tendrá una duración máxima de diez (10) años.

Al término de la fase de exploración y con miras al desarrollo de las fases posteriores, el contratista deberá presentar a la autoridad minera nacional el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Dicho instrumento incluirá el Plan de Cierre Minero del proyecto, que abarcará las actividades a implementar desde la fase de construcción y montaje hasta la de cierre.

Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el contratista deberá tramitar, en los términos establecidos por la autoridad competente y la modificación de la licencia ambiental con miras al desarrollo de las fases siguientes.

ARTÍCULO 52. Construcción y montaje. Con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y realizada la modificación u obtención de la licencia ambiental, la autoridad minera autorizará el inicio de la construcción e instalación de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las labores de explotación, beneficio, transformación, transporte, y/o comercialización de minerales, según corresponda, de conformidad con los términos de duración establecidos en el contrato o convenio minero.

La fase de construcción y montaje tendrá una duración máxima de tres (3) años salvo que, por circunstancias sobrevinientes no atribuibles al contratista, se requiera conceder una prórroga por una sola vez.

ARTÍCULO 53. Explotación. Terminada la fase de construcción y montaje, se dará inicio a la de explotación, la cual comprende el conjunto de operaciones de extracción, beneficio, transformación, transporte, promoción y comercialización de

los minerales incluidos en el contrato o convenio minero, así como las actividades de cierre progresivo de la operación.

En esta fase, el contratista deberá informar de manera clara y suficiente a la comunidad del área de influencia del proyecto minero, en espacios ampliamente convocados, acerca del inicio y el alcance del proyecto a ejecutar. De igual forma, deberá concertar con las comunidades referidas la actualización del Plan de Gestión Social (PGS) para adaptarlo al desarrollo de esta fase, de acuerdo con el porcentaje de inversión definido por la autoridad minera nacional.

Desde el inicio y durante la ejecución de la fase de explotación y de conformidad con lo consignado en el Plan de Gestión Social (PGS), el contratista deberá ejecutar proyectos productivos que propicien la industrialización y diversificación productiva en el territorio, así como la generación de condiciones para la reconversión laboral de los trabajadores de cara a la finalización del término de ejecución del contrato o convenio minero.

La fase de explotación tendrá una duración máxima de veinte (20) años prorrogables por una sola vez y por el mismo término.

ARTÍCULO 54. Cierre. Corresponde a la implementación de las medidas propias de cierre definitivo y postcierre del proyecto minero, de acuerdo con lo consignado en el Plan de Cierre Minero aprobado por las autoridades correspondientes.

Durante esta fase, las autoridades competentes verificarán el cumplimiento integral y definitivo de las obligaciones a cargo del contratista. Los aspectos concernientes al cierre operativo y el cumplimiento del Plan de Gestión Social (PGS) serán de competencia de la autoridad minera nacional, y lo relativo al cierre ambiental y laboral estará a cargo de las respectivas autoridades competentes.

En todos los casos de terminación del contrato minero, por cualquier causa, el contratista quedará obligado a cumplir o garantizar las obligaciones contractuales de orden minero, ambiental, social, cultural y contractual, exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación, incluyendo las correspondientes al cierre progresivo, anticipado y definitivo. De igual manera, dará cumplimiento a sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como contratista.

En desarrollo de esta fase, el contratista deberá finalizar la implementación completa de las medidas orientadas a la transición socioeconómica en el territorio, de acuerdo con lo consignado en el Plan de Cierre Minero.

La duración de la fase de cierre y postcierre estará determinada por lo establecido en el Plan de Cierre Minero propuesto por el contratista aprobado por las autoridades competentes, de conformidad con los términos de referencia previstos para su formulación.

ARTÍCULO 55. Término de duración de las fases del ciclo minero. En ningún caso la duración de cada una de las fases podrá exceder los términos máximos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 56. Cadena de minerales. La cadena de minerales está determinada por cada uno de los eslabones de la producción de minerales desde su extracción hasta su disposición final. Esta cadena comprende entonces la extracción, el beneficio, la transformación, la comercialización, el aprovechamiento industrial, la reutilización en caso de que aplique y la disposición final.

CAPÍTULO III.

CONDICIONES CONTRACTUALES

ARTÍCULO 57. Explotación anticipada. El contratista, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto deberá contar con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), la licencia ambiental ajustada a la fase de explotación y la autorización formal de la autoridad minera nacional, la cual será inscrita en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 58. Análisis de conveniencia. Tanto el otorgamiento de contratos mineros y los convenios mineros como las eventuales prórrogas o cesiones estarán sometidas al análisis de conveniencia y oportunidad que al respecto realice la autoridad minera nacional, en concordancia con la política minera nacional.

En virtud de lo anterior, no resultará procedente el otorgamiento de contratos, prórrogas o cesiones a personas naturales o jurídicas contra las cuales existan condenas judiciales en la jurisdicción nacional, la de otros países o en tribunales

internacionales como resultado de la vulneración de derechos humanos o delitos contra el ambiente.

ARTÍCULO 59. Condiciones para la prórroga de contratos y convenios mineros. El procedimiento para la presentación y trámite de las solicitudes de prórroga de los contratos o convenios para la exploración y explotación de minerales estará reglamentado en los términos de referencia establecidos por la autoridad minera nacional.

La prórroga de los contratos o convenios mineros no será automática, estará sometida al análisis de procedencia que realice la autoridad minera nacional, de acuerdo con una valoración costo-beneficio que deberá contemplar los aspectos mineros, ambientales, sociales y económicos del proyecto, el desempeño del contratista respecto al cumplimiento de sus obligaciones, así como los lineamientos de la política minera nacional adoptada por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. En todo caso, la autoridad minera nacional contará con término máximo de un (1) año para resolver sobre la solicitud de prórroga del contrato o convenio minero.

El contratista deberá encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, incluidas las ambientales y laborales, al momento de la solicitud de la prórroga, la cual, en caso de ser aprobada, podrá incluir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las previstas en el contrato minero original.

En ninguna circunstancia el periodo de prórroga podrá exceder los términos de duración de las fases establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 60. Contenido de los instrumentos mineros y sociales requeridos para la ejecución del contrato o convenio minero. La autoridad minera nacional establecerá el contenido mínimo del Programa Exploratorio, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), los parámetros para la elaboración del Plan de Gestión Social (PGS). De igual manera, en el término de (1) un año fijará los términos de referencia para la formulación del Plan de Cierre Minero en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio del Trabajo o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. La autoridad minera nacional contará con el plazo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para regular lo indicado en el primer inciso, así como los parámetros para la aprobación de los instrumentos mencionados y la oportunidad para su obtención y actualización con miras al desarrollo de cada fase del ciclo minero de acuerdo con lo reglado en la presente ley.

ARTÍCULO 61. Definición de minerales del contrato minero. El contrato minero se circunscribe exclusivamente a los minerales especificados en el mismo. Para el aprovechamiento de minerales adicionales, asociados, hallados en liga íntima o que se obtengan como subproductos de la explotación, estos deberán ser declarados e incluidos en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), los cuales serán objeto de pago de regalías y demás contraprestaciones legales procedentes.

Parágrafo 1. La ausencia de declaración por parte del contratista de los minerales adicionales, asociados, subproductos o, hallados en liga íntima, dará lugar a la aplicación de sanciones, incluida la caducidad, así como a las demás investigaciones que puedan proceder.

Parágrafo 2. Los concesionarios mineros que cuenten con títulos vigentes al momento de la expedición de la presente ley deberán declarar dentro de los doce (12) meses siguientes, los minerales adicionales, asociados, en liga íntima o que se generen como subproductos de su actual operación. En caso de no hacerlo, la autoridad minera nacional podrá proceder con las sanciones referidas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3. La autoridad minera nacional aprobará, previa valoración de su conveniencia, la adición de minerales mediante acto administrativo que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos para la ejecución el contrato minero original y, si a ello hubiere lugar, el contratista solicitará la modificación de la licencia ambiental. Adicionalmente, el contratista deberá pagar las regalías y demás contraprestaciones correspondientes por cada uno de los minerales explotados.

ARTÍCULO 62. Estándar internacional de recursos y reservas. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área debe estar estructurada en las condiciones previstas por el estándar colombiano de recursos y reservas u otro estándar internacional reconocido y aceptado por la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 63. Integración de áreas en un contrato o convenio minero. Los beneficiarios de uno o varios contratos o convenios mineros de cualquier régimen o modalidad podrán solicitar la integración de áreas que fueren contiguas para un mismo mineral, para el efecto deberán unificar los instrumentos mineros y ambientales requeridos con el fin de realizar en dichas áreas sus obras y labores de manera simultánea o alternativa con objetivos y metas de producción únicos, integrándolas en un solo contrato o convenio minero. Con este propósito, los

interesados deberán presentar a la autoridad minera nacional el mencionado programa conjunto para su aprobación, del cual serán solidariamente responsables.

El plazo del contrato o convenio minero resultante de la integración de áreas será el que determine la autoridad minera nacional de acuerdo con los instrumentos mineros y ambientales, aprobados para la integración. En ningún caso el término podrá ser inferior al faltante para la terminación o vencimiento del contrato o convenio minero más antiguo.

De igual manera, podrán concertarse nuevos requisitos contractuales los cuales pueden ser de carácter ambiental, social, minero o económico y estarán acordes con la evaluación de los instrumentos mineros y ambientales presentados para la integración de las áreas.

Adicionalmente, podrán pactarse contraprestaciones adicionales distintas a las regalías, para lo cual deberá verificarse que el contrato o convenio minero prorrogado garantice que las condiciones adicionales objeto de la negociación, favorezcan a los intereses del Estado.

Para el contrato o convenio minero integrado deberán modificarse los instrumentos ambientales existentes, para lo cual deberá solicitarse pronunciamiento previo de dicha autoridad competente.

En todo caso la autoridad minera nacional tendrá la facultad de aprobar o no la integración de áreas, mediante decisión motivada.

Parágrafo. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad minera nacional reglamentará lo concerniente al proceso de integración de áreas y sus particularidades, así como los requisitos de orden económico y el cobro de un monto diferencial para la minería de pequeña escala en los trámites de integración.

ARTÍCULO 64. Devolución de áreas objeto de contratos o convenios mineros. Al finalizar la fase de exploración y consolidada la fase de construcción y montaje, se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que quedará vinculada a los Trabajos y Obras de Explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta, según corresponda, los contenidos del Programa Exploratorio debidamente aprobado, y/o los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes, al igual que la producción esperada.

El contratista estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no estén incluidas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), siempre ajustado al sistema de cuadrículas. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

Se entenderá renunciada y excluida de pleno derecho el área objeto del contrato o convenio minero que no haya sido incorporada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por el contratista. En consecuencia, la autoridad minera nacional podrá proceder de oficio al recorte de dicha área y a su liberación en el sistema gráfico correspondiente.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato o convenio minero que no sean económica o ambientalmente viables.

En caso de que el contratista pretenda efectuar devolución de áreas con posterioridad a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), deberá cumplir con los siguientes requisitos para que la devolución sea viable: i) justificación de orden técnico, minero, económico, ambiental y legal que la soporten; ii) Modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el cual se excluya el área objeto de la devolución; y iii) Demostrar el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico, minero, económico, ambiental y legal en el área objeto de la devolución.

El contratista deberá aplicar las medidas necesarias para que en el área objeto de devolución parcial no queden condiciones inseguras para la comunidad, ni pasivos ambientales. Para el efecto se realizará informe de recibo de área, y el contratista deberá acatar los requerimientos a que haya lugar por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 1. Las celdas objeto de devolución serán incorporadas al Banco de Áreas, conforme lo establece la presente ley.

Parágrafo 2. En ningún caso la devolución de áreas podrá considerarse como una modalidad de terminación anticipada del contrato.

Parágrafo 3. La autoridad minera nacional tiene la facultad de rehusar la devolución del área cuando el contratista no acredite la aprobación de las autoridades ambientales, laborales y fiscales que verifican el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato minero.

Parágrafo 4. En el caso de que la devolución de áreas se realice para adelantar un proceso de formalización minera, la reducción del área será tramitada de forma

automática, salvo que el área objeto de devolución esté incorporada en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, caso en el cual el contratista deberá cumplir con los requisitos exigidos en el presente artículo para la devolución de áreas.

ARTÍCULO 65. Cesión de áreas objeto de contratos o convenios mineros. Podrá haber cesión mediante la división material del área objeto del contrato o convenio minero. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato minero, salvo acuerdo en contrario de los interesados. Esta solicitud deberá ser resuelta por la autoridad minera verificando como mínimo los requisitos de orden técnico, legal y económico que se establezcan para tal fin.

La cesión de áreas dará lugar a un nuevo contrato o convenio con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, y la anotación del mismo, así como del Otrosí, al contrato o convenio minero inicial. Su duración será igual a la del contrato o convenio inicial del cual se desagrega.

Parágrafo. La autoridad minera nacional establecerá, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos y el cobro de un monto diferencial en los trámites de cesión de áreas.

ARTÍCULO 66. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de un contrato minero requerirá solicitud por parte del contratista, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la autoridad minera nacional en un término de sesenta (60) días calendario, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico, correspondientes y su decisión favorable. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

La cesión de derechos emanados del contrato minero no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato minero, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La cesión parcial del derecho emanado del contrato minero podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

Parágrafo 1. La autoridad minera nacional establecerá, en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los requisitos de orden económico y el cobro de un monto diferencial en los trámites de cesión de derechos.

Parágrafo 2. Se prohíbe la cesión de derechos de contratos mineros resultantes de procesos de formalización minera.

ARTÍCULO 67. Facultad de declarar la utilidad pública e interés social de proyectos o contratos mineros. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la autoridad minera nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social los proyectos o contratos mineros de especial interés de la nación, celebrados en alguna de las áreas de planificación previamente delimitadas y declaradas, por medio de la expedición de acto administrativo debidamente motivado.

Los proyectos o contratos mineros podrán ser declarados de utilidad pública cuando se constate el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que los minerales que serán extraídos sean destinados para la reindustrialización del país, la transición energética justa, el desarrollo agrícola y/o para la infraestructura pública.
2. Que la actividad minera contribuya al mejoramiento de la calidad de vida del entorno, verificable con indicadores objetivos, para lo cual deberá contar con un plan monitoreable de la mejora de esas condiciones.
3. Que el proyecto minero impulse el desarrollo de cadenas productivas locales, diversificación económica local, e impulse la asociatividad mediante alianzas público-privadas y/o populares.
4. Que el proyecto minero genere empleos directos calificados y no calificados en condiciones dignas, respetando los estándares constitucionales y convencionales en la materia, para los habitantes de la región donde se realizará la actividad.

Parágrafo 1. Entiéndase por utilidad pública en materia minera la condición atribuible a un proyecto minero que faculta al Estado para expropiar y/o a disponer de aquellos bienes que sean necesarios para el logro de los fines establecidos en la presente ley mediante dicho proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. La declaración de utilidad pública de cualquier proyecto minero deberá estar precedida de amplios espacios participativos, donde se suministre la correspondiente información y se posibilite la expresión del mayor número posible de actores y sectores de la sociedad.

Parágrafo 3. La declaración de utilidad pública no exime al contratista de las obligaciones estipuladas en el contrato minero ni de las que le son propias a la actividad minera conforme lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 4. La declaratoria de proyectos de utilidad pública no será delegable.

Parágrafo 5. Para la declaratoria de utilidad pública deberá solicitarse concepto de la autoridad local en virtud de los principios de coordinación y concurrencia, así como de la autoridad étnica, en caso de existir en la zona de interés, en virtud del derecho fundamental a la consulta previa.

Parágrafo 6. El Gobierno Nacional reglamentará, en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los procedimientos para efectuar la declaratoria de que trata este artículo.

BORRADOR

CAPÍTULO IV.

SERVIDUMBRE MINERA

ARTÍCULO 68. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente del aprovechamiento minero en todas sus fases, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del contrato o convenio minero. Para el efecto, deberá contar con los permisos mineros y ambientales que resulten necesarios.

Parágrafo 1. También procede el establecimiento de servidumbre en zonas objeto de contratos o convenios mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la operación minera.

Parágrafo 2. Las servidumbres necesarias para el desarrollo de las distintas fases del ciclo minero deberán encontrarse aprobadas en los instrumentos mineros y ambientales requeridos para su ejecución.

ARTÍCULO 69. Duración de la servidumbre. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del contrato o convenio minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de rehabilitación, recuperación, cierre y postcierre minero.

ARTÍCULO 70. Rehabilitación de inmuebles. Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el contratista está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en la etapa de liquidación del contrato o convenio minero.

ARTÍCULO 71. Improcedencia de la servidumbre en la extracción no autorizada de minerales. No habrá servidumbre en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación de minerales que no cuenten con contrato o convenio minero vigente y los correspondientes permisos ambientales. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

ARTÍCULO 72. Prohibición de servidumbre en zonas excluidas. No podrán establecerse servidumbres en zonas excluidas de la minería.

ARTÍCULO 73. Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres, el contratista deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El contratista deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.
2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:
 - a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.
 - b) La extensión requerida determinada por linderos.
 - c) El tiempo de ocupación.
 - d) El contrato o el convenio minero.
 - e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán como consecuencia de las operaciones mineras.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. En firme el aviso, se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el contratista acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

ARTÍCULO 74. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el contratista presentará ante el juzgado civil municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con las operaciones mineras, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del contratista.

2. Copia del contrato o convenio minero.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres mineras y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con las operaciones mineras, sus linderos y extensión.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida, en caso de que haya lugar a ello.

ARTÍCULO 75. Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres mineras que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el juzgado civil municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

ARTÍCULO 76. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras por el término de tres (3) días.
2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud ésta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos conforme con las disposiciones Código General del Proceso.
3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las excepciones previas contempladas en el Código General del Proceso, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.
4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el

cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin que ello excluya las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto minero ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres mineras. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres mineras dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el juez civil del circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del juez civil municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el contratista, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del juez civil de circuito respectivo el monto resuelto por el juez civil municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre minera.

12. Surtida la revisión el juez del circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al contratista que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el contratista no lo hiciera el juez solicitará al alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres mineras.

ARTÍCULO 77. Ocupación permanente y ocupación transitoria. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el contratista ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios. Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de campamentos, la instalación de equipos para el desarrollo de la actividad, las instalaciones necesarias para la operación y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis (6) meses. Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

ARTÍCULO 78. Registro. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo registrador como el establecimiento de una servidumbre minera.

ARTÍCULO 79. Concurrencia de servidumbres. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros contratistas para el aprovechamiento de bienes naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de éstos. En el evento en que los industriales

involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 80. Servidumbres en territorios y territorialidades indígenas o territorios ocupados ancestralmente o pertenecientes a comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cuando la servidumbre minera coincida con territorios y territorialidades indígenas o territorios ocupados ancestralmente o pertenecientes a comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá garantizarse la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado, cuando este proceda, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Constitución Política y la ley en concordancia entre otros con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

CAPÍTULO V. CIERRE MINERO

ARTÍCULO 81. Cierre minero. Consiste en el conjunto de actividades progresivas y definitivas destinadas a clausurar en debida forma la operación minera de acuerdo con los parámetros ambientales, mineros, sociales, culturales, laborales, económicos, geotécnicos, geoquímicos e hidrogeológicos previstos en el contrato o convenio minero, así como en los instrumentos mineros y ambientales requeridos, en concordancia con los mandatos constitucionales y legales aplicables.

El cierre minero deberá preverse desde el inicio de la etapa contractual y hasta la finalización del ciclo minero. Para la fase de exploración se realizará con base en las guías minero-ambientales que para el efecto expidan las autoridades competentes.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será competente para reglamentar lo relacionado con las actividades del postcierre minero en un término no mayor a un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 82. Contenido de los planes de cierre minero. El contratista minero deberá presentar el plan de cierre que contendrá las medidas destinadas al manejo de los diferentes tipos de cierre, en cumplimiento de los términos dispuestos por la autoridad minera nacional en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía o

quien haga sus veces, y aquellos previstos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Trabajo, o quienes hagan sus veces, respecto de los asuntos que le atañen, conforme con sus competencias.

En todo caso, el Plan de Cierre Minero deberá elaborarse atendiendo a las particularidades propias de la actividad minera a desarrollar, contemplando para la totalidad del área contratada, las medidas a implementar, teniendo en cuenta los instrumentos de ordenamiento territorial de la zona para efectos el uso del suelo postcierre. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales y observará las condiciones especiales en las que sean otorgadas.

El plan de cierre minero deberá ser presentado a las autoridades competentes antes del inicio de la fase de construcción y montaje. Este plan deberá contener como mínimo, los siguientes elementos:

1. Cierre técnico, minero y operativo. Las medidas de desmantelamiento de las construcciones, montajes y estructuras instaladas para efectos de la actividad minera; el inventario de bienes objeto de reversión a favor de la autoridad minera nacional; un programa de monitoreo de las medidas de cierre que permita verificar que cada una de las acciones necesarias se han realizado en su totalidad al momento de la implementación; la estimación de costos y programas de ejecución; las acciones referentes a la estabilidad física y química de las zonas de operación; las medidas que garanticen la entrega y acceso a la información propia de la ejecución del título contrato minero. Este apartado del plan será aprobado por la autoridad minera nacional.

2. Cierre socioambiental, que incluye manejo de los impactos y pasivos ambientales, las acciones de compensación, mitigación, prevención, rehabilitación y corrección de los impactos negativos que se pudieran causar, junto a las demás que sean establecidas por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, el cierre socioambiental deberá contemplar la mitigación de los impactos socioeconómicos del cierre de las operaciones, señalando alternativas productivas para la región y procesos de reconversión y diversificación de la actividad económica, incluyendo un protocolo de participación comunitaria y étnica, y el desarrollo de estrategias para el desarrollo económico a largo plazo. Este apartado del plan será aprobado por la autoridad ambiental.

3. Cierre laboral. Contendrá un plan de protección de derechos laborales, el cual deberá ser concertado y construido con los y las trabajadores del contratista y con las organizaciones sindicales que las representan. También deberá ser socializado con las partes interesadas en el proceso, quienes participarán en la definición del contenido de dicho plan de protección. Este apartado del plan será aprobado por la autoridad del trabajo.

Parágrafo. Los acuerdos producto de la consulta previa, libre e informada del Plan de Cierre Minero deberán ser incluidos como acciones vinculantes dentro de éste.

ARTÍCULO 83. Implementación del plan de cierre. El plan de cierre minero contará con un componente progresivo que deberá implementarse de forma paralela al desarrollo de las diferentes fases del ciclo minero, y uno definitivo que comprenderá las actividades destinadas al cierre final de la operación.

ARTÍCULO 84. Aprobación del plan de cierre. Cada una de las autoridades competentes para la aprobación de los componentes del plan de cierre, verificarán en el marco de sus competencias su ejecución integral y al término del proceso emitirán el respectivo acto administrativo que apruebe dicho cierre.

La aprobación del cierre por parte de las autoridades ambiental y laboral será condición necesaria para que la autoridad minera nacional pueda adelantar los trámites correspondientes a la fase de cierre en lo de su competencia.

Parágrafo 1. Los requisitos, condiciones y términos exigibles en el plan de cierre en cada uno de sus componentes serán reglamentados por cada una de las autoridades competentes dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Se promoverá la inclusión de estándares internacionales y mejores prácticas sobre el cierre minero, así como la investigación e innovación para el manejo de los riesgos asociados a dichos cierres.

Parágrafo 2. Con el fin de implementar las medidas aquí referidas se crearán mecanismos de coordinación de las autoridades competentes, para dar aprobación a este plan y dar seguimiento al mismo durante la vida útil de los proyectos mineros.

ARTÍCULO 85. Actualización del plan de cierre minero. El plan de cierre minero se actualizará cada cinco (5) años, con el fin de adecuarlo a los aspectos técnicos, operativos, tecnológicos, sociales, laborales, económicos y ambientales propios del desarrollo de la operación. De igual forma se actualizará la garantía constituida.

Parágrafo. Se realizarán actualizaciones de forma extraordinaria cuando las autoridades competentes lo requiera en el ejercicio de su deber de fiscalización.

ARTÍCULO 86. Carencia de plan de cierre minero. La autoridad minera nacional impondrá multa de hasta veinte (20) SMMLV por cada día de retraso, en el evento en que el contratista minero no presente el plan de cierre minero o sus correspondientes actualizaciones en los términos dispuestos. Para ello, la autoridad minera nacional deberá adelantar el procedimiento para la imposición de multas. En caso de reiterarse el incumplimiento, la autoridad minera nacional iniciará el procedimiento administrativo previsto para efectos de declarar la caducidad.

ARTÍCULO 87. Financiación del cierre de la actividad minera. El contratista deberá constituir patrimonio autónomo de largo plazo y con destinación específica, para garantizar la financiación del cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de cierre minero. Así mismo, registrar las pólizas constituidas para el cierre, garantizando que efectivamente constituyan una garantía del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, reglamentará en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente a los lineamientos para la constitución del patrimonio autónomo y su administración, la adopción de condiciones diferenciales para la minería de pequeña escala, así como los parámetros para que la autoridad minera nacional defina en cada caso el monto de los aportes que deberá realizar el contratista al patrimonio autónomo para asegurar la financiación del cierre de la actividad minera.

ARTICULO 88. Periodo de transición para la adopción del plan de cierre minero. Todos los títulos y contratos mineros existentes en el país al momento de la expedición de la presente ley, deberán contar con un plan de cierre minero conforme a las reglas establecidas en este capítulo y deberán constituir la respectiva garantía de cierre minero, para lo cual se establece un plazo máximo de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esta normativa.

De igual modo, durante este período la autoridad minera nacional y la autoridad ambiental en el marco de su competencia, tomarán las medidas necesarias para realizar el registro, fiscalización y seguimiento de dichos planes, en los proyectos mineros existentes en el país.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 89. Definición y alcance de la fiscalización minera. La fiscalización es el conjunto de procedimientos y actividades llevadas a cabo por la autoridad minera nacional para verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y contractuales de carácter minero, social, económico, de seguridad e higiene, ambientales, y de cierre minero a cargo del contratista, en cualquier fase de la actividad minera autorizada.

ARTÍCULO 90. Identificación de actividades mineras sin contrato o convenio minero. La autoridad minera nacional colaborará con las demás autoridades competentes en la identificación de labores mineras que se adelanten sin contar con contrato minero registrado y vigente o prerrogativa legal que las autorice.

Lo anterior, con el propósito de preservar el ambiente y garantizar la debida administración de los minerales, para lo cual, tras la identificación de labores mineras no autorizadas, la autoridad minera informará a las demás autoridades encargadas para que estas a su vez procedan de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 91. Inspecciones y visitas. La autoridad minera nacional en el marco de la fiscalización tendrá la potestad de realizar inspecciones o visitas a las labores de exploración y explotación, así como las plantas de beneficio, procesos de transformación, centros de acopios y a medios de transporte de minerales, con el fin de verificar la procedencia lícita del mineral y el pago de regalías del mismo. Para el efecto la autoridad minera nacional podrá realizar el cobro de las inspecciones de campo o visitas, tasados en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de las mismas, para lo cual definirá los criterios y su aplicación, conforme el número de hectáreas objeto del contrato minero, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 92. Informes de fiscalización. Los resultados de los procedimientos y actividades de fiscalización se consignarán en informes, los cuales reposarán en el módulo tecnológico creado para dicho fin al interior de Sistema Integrado de Gestión Minera. Los informes de fiscalización incluirán, en caso de requerirse, las medidas a implementar por parte del contratista para el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Las medidas ordenadas serán de obligatoria observancia y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, de acuerdo con lo consignado en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de contradicción y defensa del contratista.

ARTÍCULO 93. Módulos tecnológicos para la fiscalización. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización la autoridad minera nacional podrá desarrollar nuevos módulos tecnológicos en el Sistema Integrado de Gestión Minera y fortalecer los ya existentes, para que éstos a su vez permitan en tiempo real, fiscalizar los contratos mineros inscritos y demás áreas donde se desarrollan actividades mineras autorizadas, garantizando la trazabilidad, autenticidad, integridad y disponibilidad de la información.

Dichos módulos deberán interoperar con aquellos empleados por la autoridad ambiental para la evaluación y control de los trabajos, obras y actividades mineras de conformidad con los instrumentos ambientales que autorizan su realización.

ARTÍCULO 94. Cotejo de datos e información. A través de la actividad de fiscalización, la autoridad minera nacional podrá cotejar datos e información reportados por el contratista minero o explotadores mineros autorizados, con la información que estos reporten a la autoridad comercial, ambiental, financiera, tributaria, aduanera y contable, así como la que publiquen en medios de comunicación y en bolsas de valores a nivel nacional e internacional.

La autoridad minera nacional en cualquier tiempo podrá requerir a los contratistas mineros información financiera actualizada, con el fin de verificar la capacidad económica para ejecutar las actividades proyectadas en el instrumento técnico aprobado y demás obligaciones derivadas del contrato minero.

ARTÍCULO 95. Control a la producción. La autoridad minera nacional llevará a cabo control a la producción a través del cotejo de los datos reportados por el contratista minero en la plataforma tecnológica de control a la producción o la herramienta que haga sus veces, con la información recolectada a través de visitas de fiscalización donde se verifique la extracción de minerales en borde o boca de mina, y los reportes de comercialización y exportación de minerales. Lo anterior, con el propósito de evidenciar los datos reales de producción, la procedencia lícita de los minerales que se comercializan, los montos de pagos por regalías, entre otros.

ARTÍCULO 96. Fiscalización minero-ambiental. La autoridad minera nacional ejercerá, junto con la autoridad ambiental competente, de manera articulada, concertada, coordinada y conjunta, la fiscalización y vigilancia de los contratos y convenios mineros, en especial, respecto del cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que corresponde a las autoridades ambientales en virtud de la función de vigilancia y

control ambiental que deban ejercer respecto a la verificación y exigencia del cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del contrato o convenio minero.

Parágrafo 1. Para el ejercicio de las actividades de fiscalización, la autoridad minera nacional junto con la autoridad ambiental, podrán actualizar, implementar y/o articular las herramientas tecnológicas necesarias.

Parágrafo 2. Para efectos de la fiscalización, las autoridades minera y ambiental competentes consultarán y verificarán el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los instrumentos mineros y ambientales aprobados.

ARTÍCULO 97. Fiscalización diferencial. La autoridad minera nacional diseñará y aplicará medidas de fiscalización diferencial a las operaciones mineras autorizadas de acuerdo con el tipo de mineral, la técnica de extracción empleada, la categoría y la escala de la actividad minera según corresponda.

Parágrafo. La fiscalización diferencial en el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Para lo cual, la autoridad minera nacional concertará con la Comisión V del Espacio Nacional de Consulta Previa el lineamiento de fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 98. Control a la inscripción de mineros artesanales y ancestrales. La autoridad minera nacional en su ejercicio de fiscalización estará facultada para revisar la información que reposa en la plataforma dispuesta para llevar el control de la inscripción de los mineros artesanales y ancestrales. De evidenciarse inconsistencias en la misma comunicará a las autoridades competentes para que adelanten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley.

CAPÍTULO VII

CADUCIDAD, MULTAS Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO MINERO

ARTÍCULO 99. Caducidad. Es la facultad de la autoridad minera para declarar la terminación del contrato o convenio minero por un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones, previo agotamiento del debido proceso.

Declarada la caducidad el Contratista deberá garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones de orden minero, ambiental, económico, social y laboral que estén pendientes de ejecución o que se deriven de las circunstancias que den motivo a dicha declaratoria

ARTÍCULO 100. Causales de caducidad. El contrato o convenio minero podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

1. La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión y por absorción;
2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al contratista se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en esta ley o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
4. La no acreditación del pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
5. La no declaración, liquidación y pago oportuno y completo de las regalías;
6. El no pago de las multas impuestas;
7. La no constitución, reposición y actualización de las garantías que respalda cada una de las etapas del contrato minero;
8. El incumplimiento grave y/o reiterado de las regulaciones para el desarrollo de las diferentes fases del ciclo minero y/o de las obligaciones de higiene y seguridad minera;
9. La revocatoria y/o pérdida de fuerza ejecutoria de las autorizaciones ambientales y/o licencia ambiental integral necesarias para sus trabajos y obras;
10. La violación de las normas sobre zonas excluidas de la minería, luego de haber sido requerido por la autoridad ambiental o minera para suspender, reubicar, terminar o cerrar la operación en dichas zonas;
11. El incumplimiento reiterado de los términos y condiciones y de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato;
12. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del contratista y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos;

13. Cuando la autoridad ambiental competente niegue la licencia ambiental. En el caso contemplado en el presente artículo, el contratista queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental y minero que le sean exigibles, incluyendo las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y aquellas relativas a las servidumbres que se hubieren establecido;

14. Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de edad y/o extranjeros sin permisos de trabajo correspondientes, para desempeñarse en labores de minería;

15. Cuando se presente un accidente mortal en el desarrollo de la actividad minera, siempre que se compruebe que este fue causado por el incumplimiento de las obligaciones del contrato relacionadas con el reglamento de seguridad e higiene minera o de medidas ordenadas producto de la fiscalización. Sin perjuicio de las acciones penales y la imposición de multas a que haya lugar;

16. Cuando el contratista minero no realice la entrega u oculte información técnica al Banco de Información Minera o de cualquier información relevante del proyecto minero requerida por la autoridad minera y en las condiciones señaladas en la presente ley;

17. La inestabilidad masiva de taludes o túneles que cause daños a terceros, pérdida de vidas humanas, afectación de vías públicas, construcciones rurales, bocatomas o tuberías de acueductos, entre otras;

18. Afectación de la calidad de agua por metales pesados o metaloides que violen las normativas vigentes y que afecten bocatomas de aguas para consumo humano o que contaminen aguas subterráneas;

19. Comprobación del uso de sustancias prohibidas como el mercurio en los procesos de beneficio minero;

20. La realización de actividades de mineras por fuera del área contratada;

21. La renuencia en la actualización del plan de cierre minero del proyecto por parte del titular del contrato minero;

22. El no cumplimiento del plan de gestión social, siempre y cuando el incumplimiento sea imputable al contratista minero;

23. En los casos de contratos de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras, el incumplimiento de requisitos y condiciones presentados en la solicitud del contrato, especialmente en los artículos 20 y 21 del capítulo IV y el artículo 29 del capítulo V de la Ley 70 de 1993.

24. Si el contratista con ocasión del incumplimiento de los parámetros y obligaciones establecidos en el contrato o convenio minero y en la licencia y demás instrumentos ambientales, pone en riesgo el acceso, abastecimiento y calidad del agua para las comunidades.

25. La ausencia de declaración por parte del contratista de los minerales asociados, en liga íntima o que se generen como subproductos de su actual operación.

26. Incumplir o desconocer de mala fe los parámetros jurídicos vigentes para la realización de consulta previa.

27. Cuando ocurra un cambio de control en la estructura accionaria del contratista y como resultado de dicha operación, el nuevo controlante no cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normativa para ejecutar el contrato minero o se halle inmerso o tenga antecedentes de participación en actividades ilícitas.

28. Cuando obre sentencia condenatoria contra el titular, contratista o solicitante por actos o hechos relacionados con las modalidades de abandono forzado o despojo de tierras.

ARTÍCULO 101. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera nacional, a solicitud debidamente comprobada del contratista, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el plazo máximo de la etapa correspondiente ni tampoco el término total del contrato minero.

Parágrafo. Los actos administrativos que decreten la suspensión temporal o la disminución de la explotación señalarán en forma expresa las fechas en que estas inicien y terminen.

ARTICULO 102. Sanción por abandono de la actividad minera. Se entenderá que se ha producido un abandono de la operación minera cuando los contratistas mineros

excedan el término previsto por la autoridad minera nacional para la suspensión temporal de actividades sin que hayan reiniciado las mismas. En caso de producirse el abandono, la autoridad minera nacional procederá a hacer efectiva la totalidad de la garantía de cierre y rehabilitación, entre otras medidas a adoptar.

Parágrafo. El contratista minero que utilice la suspensión temporal de actividades para encubrir el abandono de la operación minera será sancionado de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 103. Suspensión por razones de seguridad minera. Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del contrato minero, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera. La suspensión será ordenada por la autoridad minera nacional mediante acto administrativo y podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento llevará a cabo el procedimiento de caducidad del contrato minero. De esta medida se comunicará a la alcaldía municipal y autoridad ambiental competentes.

ARTÍCULO 104. Multas. La autoridad minera nacional podrá imponer al contratista minero multas sucesivas de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato minero, atendiendo a su naturaleza eminentemente conminatoria.

La autoridad minera reglamentará la cuantía de las multas y los criterios de graduación de éstas.

ARTÍCULO 105. Procedimiento para la imposición de sanciones. La autoridad minera, a través de auto motivado en el que se señalen las presuntas faltas, las normas violadas y sus posibles consecuencias, citará a audiencia al contratista para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, y se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual podrá realizarse de manera presencial o virtual y tendrá lugar a la mayor brevedad posible. La citación a cada una de las instancias será notificada al contratista de manera personal o por medios electrónicos suministrados por el contratista en caso de existir autorización, y en el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

En la audiencia, el delegado de la autoridad minera hará mención expresa y detallada de los hechos que soportan el requerimiento, acompañado del respectivo informe que se sustente la actuación, y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista. Se concederá el uso de la palabra al contratista o a quien lo represente, y al garante, en caso de haberse citado, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

La audiencia podrá suspenderse de oficio o a petición de parte por un plazo máximo de hasta treinta (30) días, cuando resulte necesario para la práctica o valoración de pruebas o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.

Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de la audiencia, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la misma, y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a resolver sobre la imposición o no de la multa, suspensión o caducidad. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará, decidirá y notificará en la misma audiencia. Los funcionarios que dejen vencer estos términos serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. **Parágrafo 1.** Para adelantar el procedimiento aquí descrito, la autoridad minera nacional designará un grupo interdisciplinario conformado por profesionales técnicos, jurídicos y de ser necesario financieros y/o ambientales, que no hayan tenido intervenciones previas en el seguimiento del contrato minero, salvo el funcionario en quien radique la competencia de decisión.

ARTÍCULO 106. Comunicación entre entidades respecto de las sanciones En virtud del principio de coordinación, una vez en firme el acto administrativo que declare la caducidad, suspensión y/o multa según corresponda, se oficiará a la respectiva aseguradora, a la Procuraduría General de Nación, alcaldía municipal y autoridad ambiental competente, a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista en caso de ser persona jurídica y demás autoridades para su conocimiento y actuaciones pertinentes en razón a sus competencias.

ARTÍCULO 107. Traslape de la actividad minera con las dinámicas de despojo o abandono de tierras o de derechos territoriales. Cuando la autoridad minera nacional tenga conocimiento de que los títulos mineros concedidos, los contratos en sus diferentes modalidades, las explotaciones mineras autorizadas o las solicitudes mineras, se traslapan con los territorios de comunidades que han sido víctimas del

despojo o abandono de tierras o de derechos territoriales, con ocasión de negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias u otras modalidades, procederá a verificar si la actividad minera está relacionada con dicha afectación.

Para ello, oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas con el fin de establecer si ha identificado modalidades de despojo que hayan afectado a comunidades mineras o están relacionadas con actividades mineras en las áreas concesionadas, tituladas, contratadas, autorizadas. Además, conminará a los titulares, contratistas o solicitantes a verificar que, en efecto, no se esté vulnerando o desconociendo derecho fundamental alguno.

En caso de que obre sentencia condenatoria contra el titular, contratista o solicitante por actos o hechos relacionados con las modalidades de abandono forzado o despojo en mención, la autoridad minera nacional requerirá la devolución voluntaria del área despojada o abandonada forzosamente, y en caso de que no se acceda a dicha solicitud, la autoridad podrá proceder a declarar la caducidad, la terminación anticipada o la medida que permita proteger los derechos de las personas y comunidades.

Lo anterior, sin perjuicio de que en virtud del artículo 91 y 92 de la Ley 1448 de 2011, el juez o magistrado de restitución de tierras pueda referirse de manera explícita, suficientemente motivada y disponer órdenes de nulidad, caducidad, terminación, cesión, devolución de las áreas mineras afectadas por las dinámicas de despojo y abandono de tierras y territorios, junto a las demás pertinentes para la reparación y restablecimiento de los derechos vulnerados.

CAPÍTULO VIII

TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 108. Terminación y liquidación del contrato minero. Una vez terminado el contrato minero por cualquier causa, la autoridad minera nacional y el contratista suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo, evidenciando el estado de cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del contratista, incluyendo las consignadas en los instrumentos mineros y ambientales aprobados.

En caso de identificarse obligaciones pendientes e incumplidas no se procederá a la liquidación del contrato minero hasta tanto no se llegue a un acuerdo mutuo entre la autoridad minera y el contratista respecto a el plazo y la forma en la cual se dará correspondiente cumplimiento.

La liquidación del contrato deberá realizarse dentro del plazo establecido en los términos de referencia y/o minutas contractuales. A falta de estipulación, se tendrá un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se termine el contrato, cualquiera que fuere su causa de terminación.

Si el contratista y la autoridad minera nacional no se ponen de acuerdo respecto de la liquidación en el plazo previsto anteriormente, la autoridad minera nacional podrá proceder a liquidar el contrato de manera unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación del plazo referido en el tercer inciso del presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento en que el contratista minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá respecto de los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Si el contratista no compareciere a la diligencia en la cual se levante el acta de liquidación, la autoridad minera nacional suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si ello fuere procedente.

El acto de liquidación del contrato presta mérito para para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que los complementen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 109. Facultades sancionatorias en la fase de liquidación. En caso de que proceda la terminación unilateral del contrato y existan acciones pendientes por ejecutar de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato y los documentos técnicos de la operación, el contratista será objeto de sanción mediante acto administrativo, donde se establecerán las condiciones y plazos para su pago, dicho acto administrativo constituirá título ejecutivo y prestará mérito para su cobro coactivo. La tasación de esta sanción será reglamentada por la autoridad minera

nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que se haga efectiva la póliza o garantía correspondiente que ampara el contrato minero.

ARTÍCULO 110. Reversión de activos mineros y productivos. Además de las obligaciones previstas en el contrato y los instrumentos mineros y ambientales, el contratista, a la terminación del contrato minero por cualquier causa, deberá responder por el mantenimiento, funcionamiento, manejo, cuidado, aprovechamiento, conservación, funcionalidad y administración del área objeto del contrato hasta su devolución o reversión.

Así mismo, operará a favor del Estado la reversión gratuita de bienes inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el contratista en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales objeto del contrato, provenientes del área objeto del contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo.

También operará la reversión de toda la información de exploración que tenga el contratista a la fecha de terminación. La entrega al Banco de Información Minera (BIM) de los informes de los resultados de la prospección y/o exploración deberá ser realizada en las condiciones señaladas en la presente ley.

Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera nacional los hagan aptos como infraestructura destinada a la administración de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta mineras, a un servicio público, darse al uso de la comunidad, o destinarse al patrimonio autónomo destinado a la garantía del cierre minero. En todo caso, las partes podrán convenir la sustitución de esa obligación por la de pagar a la entidad contratante, una suma equivalente al valor de tales bienes.

ARTÍCULO 111. Terminación anticipada del contrato minero. El contrato se terminará anticipadamente por una de las siguientes causales:

1. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada.
2. Por disminución del capital social de la persona jurídica beneficiaria del contrato minero, el cual en ningún caso podrá ser inferior a la inversión estimada para la

ejecución del programa de trabajos y obras aprobado por la autoridad minera nacional. En este caso la autoridad minera nacional procederá a decretar la caducidad del contrato minero sin opción a cesión de áreas o derechos derivadas del mismo.

3. Por mutuo acuerdo entre las partes.

4. Por renuncia del titular y/o contratista.

5. Por la configuración de alguna de las causales de caducidad establecidas en la presente ley.

6. Por muerte del contratista, si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.

7. Cuando existan condenas en firme en contra del contratista, sus representantes legales, socios y/o accionistas por delitos cometidos contra la administración pública, la administración de justicia y que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y las normas que lo adicionen, complementen o sustituyan, así como de violaciones a derechos humanos y delitos ambientales.

8. Cuando ocurra un cambio de control en la estructura accionaria del contratista y como resultado de dicha operación el nuevo controlante no cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normativa para ejecutar el contrato o se halle inmerso o tenga antecedentes de participación en actividades ilícitas. En este caso la autoridad minera nacional procederá decretar la caducidad del contrato minero sin opción a cesión de áreas o derechos derivadas del mismo.

9. Cuando el título o contrato minero se superponga con área excluida de la minería.

Previo a la expedición del acto administrativo de terminación anticipada, la autoridad minera nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En todo caso el contratista deberá dar cumplimiento de las obligaciones aplicables incluidas en el Plan de Cierre Minero aprobado por la autoridad minera nacional. En caso de ser persona jurídica el representante legal de la sociedad deberá responder de conformidad con lo señalado en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 112. Cumplimiento de obligaciones por terminación anticipada del contrato. Al momento de la terminación del contrato minero por causas diferentes a la expiración del plazo, la autoridad minera nacional se reservará el derecho de

ejecutar las acciones que correspondan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes al momento de la terminación, especialmente las relacionadas con las actividades del cierre definidas en el Programa Exploratorio o Plan de Cierre Minero, según corresponda, así como adoptar las decisiones que procedan en concordancia con la política minera nacional.

ARTÍCULO 113. Renuncia. El contratista podrá renunciar al contrato minero para lo cual deberá estar al día en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, técnicas, económicas, jurídicas y sociales al momento de la solicitud, incluyendo las que se hayan previsto en el Plan de Cierre Minero. La autoridad minera nacional dará aviso a la autoridad ambiental competente para que ésta a su vez verifique el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Adicionalmente, el contratista deberá retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado para la ejecución del contrato minero. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación, al ejercicio de las servidumbres, a las obras de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales y los bienes objeto de reversión.

En caso de renuncia al contrato minero, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el contratista o titular minero, al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los mismos y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera nacional los hagan aptos como infraestructura destinada a la administración de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta mineras, como infraestructura destinada a un servicio público, darse al uso de la comunidad o destinarse al patrimonio autónomo destinado a la garantía del cierre minero.

Parágrafo. La autoridad minera nacional regulará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IX

GARANTÍAS, PÓLIZAS Y CUBRIMIENTO DEL CONTRATO MINERO

ARTÍCULO 114. Garantía de los contratos mineros. Los contratistas deberán constituir una garantía única de cumplimiento que contenga, pero sin limitarse a ellos, los siguientes amparos:

1. Póliza de cumplimiento contractual.
2. Póliza de pago de salarios y prestaciones sociales.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Estas garantías deberán cubrir cada una de las fases a ejecutar en virtud del contrato o convenio minero y serán requisito para la iniciación de los trabajos correspondientes a cada una de ellas, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas a que haya lugar, el contratista deberá renovar y/o constituir los amparos y garantías que sean requeridos de acuerdo con lo previsto en los términos contractuales.

Las garantías podrán revestir cualquiera de las modalidades previstas por la ley aplicable, incluyendo, pero sin limitarse al régimen de garantías establecido en el Decreto 1082 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 115. Garantía de cierre y rehabilitación minera. El contratista minero deberá constituir una garantía financiera o equivalente a favor de la autoridad minera nacional, para amparar la ejecución del Plan de Cierre Minero, que tendrá por objeto asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de las medidas de cierre allí incorporadas, incluyendo la recuperación y/o rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera.

La autoridad minera nacional no autorizará el inicio de la fase de construcción y montaje y subsiguientes hasta tanto no verifique que el contratista ha constituido la referida garantía.

Parágrafo 1. La autoridad minera nacional, en coordinación con la autoridad ambiental, contará con un plazo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para la expedición de la reglamentación de la garantía de cierre y rehabilitación, la cual tendrá por lo menos los siguientes elementos:

1. Tipos de garantías admisibles y las condiciones de la constitución de cada una.

2. Criterios de calificación de las garantías
3. Modelo de costeo de las actividades de cierre (costos directos, indirectos, de postcierre, de administración, impuestos, contingencias, entre otros).
4. Determinación de la vida útil de la mina.
5. Modelo de auditorías para la evaluación de los costos, vida útil.
6. Determinación del valor y plazo de la garantía.
7. Criterios para ajuste de las garantías, incluyendo la forma y condiciones de liberación gradual y,
8. Sanciones por no presentación o ajuste de la garantía.

Parágrafo 2. Liberación gradual de la garantía. La autoridad minera nacional a petición del titular minero y a medida que se ejecute el Plan de Cierre Minero, podrá liberar parte de la garantía otorgada de acuerdo con lo previsto en la reglamentación que para el efecto expida dicha autoridad.

CAPITULO X

CLÁUSULAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 116. Canon Superficial. El canon superficial constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato minero y sobre la totalidad del área contratada durante la fase de exploración, la de construcción y montaje o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación.

ARTÍCULO 117. Tarifas generales del canon superficial. El canon superficial se pagará anualmente y de forma anticipada sobre la totalidad del área del contrato minero durante la fase de exploración, de conformidad con los siguientes valores y periodos:

	0 a 3 años	3 a 5 años	5 a 7 años	7 a 9 años	10 años
0 a 100 ha	1 SMDLV	1.25 SMDLV	1.50 SMDLV	1.75 SMDLV	2 SMDLV
101 a 1000 ha	1.50 SMDLV	1.75 SMDLV	2 SMDLV	2.25 SMDLV	2.50 SMDLV
1001 a 5000 ha	2 SMDLV	2.25 SMDLV	2.50 SMDLV	2.75 SMDLV	3 SMDLV
5001 a 10000 ha	2.5 SMDLV	2.75 SMDLV	3 SMDLV	3.25 SMDLV	3.50 SMDLV

Durante el desarrollo del componente de alistamiento de la fase de exploración, el canon superficiario será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo diario legal vigente por hectárea año.

Para la fase de construcción y montaje o en caso de conservar áreas para exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la fase de exploración.

El canon deberá ser pagado por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los diez (10) días siguientes al momento de la inscripción del contrato en el registro minero.

Adicionalmente, el contratista minero deberá informar a la autoridad minera nacional sobre las ganancias percibidas producto de la especulación bursátil que haga de su contrato minero, cuando ello tenga lugar en su operación. Toda ganancia deberá ser pagada por mitades al Estado, en su condición de propietario del subsuelo.

Parágrafo 1. En los procesos de selección objetiva la autoridad minera nacional podrá establecer una metodología diferente para determinar la tarifa del canon superficiario, la cual será establecida en los términos de referencia que se expidan para el efecto.

Parágrafo 2. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato minero.

ARTÍCULO 118. Regalías por mineral y por proyecto. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de minerales de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria que, consiste en un porcentaje, fijo o progresivo del producto bruto explotado, objeto del contrato minero por cada uno de los minerales explotados, ya sean asociados, hallados en liga íntima, subproductos o adicionados, y calculado o medido en borde o boca de mina, pagadero en dinero o en especie.

También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Se incluyen los registros de propiedad privada vigentes.

ARTÍCULO 119. Contraprestación adicional. Es una obligación económica a cargo del contratista minero equivalente a una participación del valor de la producción en borde o boca de mina calculado sobre el volumen total producido para todos los

minerales extraídos dentro del área objeto del contrato, pagadera trimestralmente a la autoridad minera nacional. Esta contraprestación adicional se liquidará teniendo en cuenta el precio base de liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con la resolución que se encuentre vigente para el trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 120. Cláusulas de precios altos y bajos. El Consejo Directivo de la autoridad minera nacional podrá establecer en los términos de referencia para cada proceso de selección objetiva que la contraprestación adicional de que trata el artículo anterior podrá tener un pago mayor o menor dependiendo del rango en que se ubique el precio de mercado (PM). Asimismo, establecerá la metodología para la determinación de precios altos y bajos.

ARTÍCULO 121. Contraprestación social. Se entenderán por contraprestaciones sociales los programas en beneficio de las comunidades incluidos en el Plan de Gestión Social (PGS), correspondientes a la inversión social que realizan los adjudicatarios de los contratos mineros, como capacitaciones, emprendimientos, proyectos productivos adicionales a la minería, acciones orientadas al cierre de brechas sociales y de género, entre otros, de acuerdo con las condiciones previstas en los términos de referencia que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

CAPÍTULO XI

DIMENSIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 122. Fortalecimiento de los términos de referencia de los instrumentos técnicos minero-ambientales y de la Licencia Ambiental Integral. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, fijará los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) respectivos para el otorgamiento de Licencia Ambiental Integral, así como de los demás instrumentos técnicos ambientales que procedan durante la operación minera.

El procedimiento para la solicitud, el trámite y la evaluación correspondiente estarán definidos mediante reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 123. Licenciamiento Ambiental Integral. Se requerirá de licencia ambiental para la ejecución de operaciones mineras, la cual será integral, diferenciando su contenido para todas las fases del ciclo minero, a partir de la exploración y hasta el cierre de operaciones. La licencia ambiental integral deberá contener, entre otros los permisos, autorizaciones y concesiones pertinentes para hacer uso de los bienes ambientales necesarios en su operación.

La autoridad competente monitoreará el cumplimiento de las obligaciones señaladas para cada fase del ciclo, y emitirá de manera oportuna el correspondiente concepto de conformidad ante la autoridad minera nacional para dar continuidad a la siguiente fase.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces reglamentará dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso de licenciamiento ambiental integral para la ejecución de proyectos mineros, así como lo relativo a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus modificaciones complementarias posteriores a la fase de exploración.

BORRADOR

CAPÍTULO XII

DIMENSIÓN SOCIOECONÓMICA Y REINDUSTRIALIZACIÓN PARA EL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 124. Mano de obra regional. Todo proyecto minero deberá contratar, como mínimo el 50% de mano de obra local, siempre que exista disponibilidad de personal con las capacidades requeridas para la ejecución del proyecto.

En todo caso el (la) contratista minero(a) preferirá la vinculación de la mano de obra que provenga del área de influencia del proyecto, así como la vinculación de población trabajadora de la región. Considerando particularmente a las mujeres en su diversidad de manera diferencial como parte de la población trabajadora. Esta población gozará de todos los derechos y garantías previstos en las normas laborales vigentes.

Parágrafo. En el caso de proyectos mineros en zonas con presencia del pueblo Rrom o gitano, se propenderá por su vinculación como mano de obra regional.

ARTÍCULO 125. Talento humano nacional. El contratista minero deberá priorizar la vinculación de la población trabajadora colombiana y, en caso de no haber mano de obra nacional disponible, se priorizará el nacional extranjero que tenga regularizada su situación migratoria y laboral en el país.

ARTÍCULO 126. Plan de Gestión Social (PGS). Para la elaboración del Plan de Gestión Social (PGS) con enfoque de género, étnico y diferencial, el contratista dará cabal aplicación a los lineamientos que la autoridad minera nacional expida para el efecto. Igualmente, debe dar plena observancia a la Estrategia de Relacionamiento Social con el Territorio, reglamentada por dicha autoridad.

El contratista deberá destinar un porcentaje de su inversión en fase de exploración o de sus ingresos brutos en la explotación, para realizar la inversión social definida en el Plan de Gestión Social (PGS), la cual deberá ser concertada con la comunidad, en el marco de escenarios participativos.

ARTÍCULO 127. Innovación y transferencia de conocimiento y tecnología. Los contratistas con trayectoria técnica, tecnológica y empresarial deberán establecer con la autorización previa de la autoridad minera nacional, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración y reconversión de explotaciones de pequeña escala o de asistencia jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, con el objeto de mejorar la productividad en la región, la eficiencia y crecimiento de las unidades empresariales. El Ministerio de Minas y Energía, junto con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, reglamentarán los términos, condiciones y modalidades de los planes y programas de transferencia de tecnología y estructuración. También determinarán la forma de comprobar las inversiones y gastos que en los mismos hubieren realizado los contratistas que soliciten la deducción del monto de las regalías.

ARTÍCULO 128. Plan de diversificación socioeconómica del territorio y promoción de encadenamientos locales. El contratista priorizará el suministro y adquisición de bienes y servicios con productores(as) locales, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Lo anterior, con el propósito de apoyar el desarrollo socio-productivo de los pueblos y comunidades étnicas, las familias y de las comunidades locales en las zonas de influencia del proyecto, y fomentar la asociatividad y el desarrollo de economías productivas populares, incentivando la participación plena, efectiva y sustantiva de las mujeres en su diversidad.

ARTÍCULO 129. Articulación con MIPYMES. El contratista minero identificará productores locales y MIPYMES de la región y del orden nacional, con el propósito de estimular los eslabonamientos productivos hacia adelante en la cadena minera. Adicionalmente, promoverá el desarrollo de proveedores del orden local, regional y nacional con el fin de favorecer los encadenamientos productivos, el cierre de brechas de productividad y la sofisticación de la producción nacional.

ARTÍCULO 130. Encadenamientos productivos mineros. El Ministerio de Minas y Energía junto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo formularán planes, proyectos y políticas direccionadas a incentivar la generación y sostenimiento de encadenamientos productivos que integren el uso de minerales extraídos en el territorio nacional a la elaboración de productos necesarios para la transición energética justa, la reindustrialización nacional, el desarrollo agrícola y el fortalecimiento de tejidos empresariales en los territorios, teniendo en cuenta particularmente estrategias de reconocimiento e inclusión para las mujeres, los pueblos y comunidades étnicas, y otros sujetos de especial protección constitucional, en su diversidad.

ARTÍCULO 131. Priorización de la demanda interna de minerales. Con el fin de satisfacer la demanda de minerales de la industria nacional, la autoridad minera nacional, en caso de estimarlo necesario, podrá establecer un porcentaje de los minerales extraídos o a extraerse en las Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas de Fomento y Formalización para la Minería de Pequeña Escala (AFM), Áreas para el Desarrollo Minero (ADM) o Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas (AMPCE), para que ellos sean comercializados en el mercado interno a precios competitivos.

ARTÍCULO 132. Integración productiva internacional. El Gobierno Nacional diseñará e implementará estrategias para propiciar la integración de la industria minera nacional a cadenas productivas regionales y globales, propendiendo entre otras por la diversificación de sus capacidades, la transferencia de tecnologías, la profundización de las capacidades humanas, el cierre de las brechas de género y la sustentabilidad.

ARTÍCULO 133. Economía circular del Sector Minero. El Ministerio de Minas y Energía promoverá la economía circular a partir de la reducción, recuperación, reutilización y reciclaje de minerales para múltiples usos, y junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluirán los minerales estratégicos en la Estrategia Nacional de Economía Circular.

CAPÍTULO XIII

AUTORIZACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 134. Autorizaciones temporales. La autoridad minera nacional o a quien esta delegue, podrá otorgar autorización temporal e intransferible para el aprovechamiento de minerales a las entidades públicas o a sus contratistas, incluidas las juntas de acción comunal y otros actores relevantes para el fortalecimiento de las economías locales populares, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las obras de infraestructura pública de transporte, de mitigación del riesgo y cambio climático, de orden nacional o territorial, o proyectos de especial interés del Estado declarados por el Gobierno Nacional, mientras dure la ejecución de dicha obra.

Las autorizaciones temporales se otorgarán para extraer los materiales de construcción de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras. Se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de cincuenta (50) km de distancia de la misma.

Los beneficiarios de autorizaciones temporales antes de iniciar las labores de explotación deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera nacional de un Plan de Trabajo de Explotación o el instrumento técnico que ésta defina , para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este plan se expedirán por la autoridad minera nacional.

En todo caso los materiales extraídos a través de autorizaciones temporales deberán ser de uso exclusivo de la obra para la cual fueron solicitados y autorizados, por lo tanto, no podrán ser objeto de comercialización, so pena de las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, así como de la aplicación de las sanciones que puedan proceder.

La autorización de la que trata el presente artículo deberá ser resuelta en el término improrrogable de noventa (90) días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Los beneficiarios de las autorizaciones temporales están obligados a obtener la correspondiente licencia ambiental, a pagar las regalías establecidas en la ley y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

En caso de que la obra pública sea suspendida, por cualquier motivo, se hará efectiva la suspensión de la autorización temporal por el mismo término. El titular de la autorización temporal o la respectiva entidad pública deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera nacional de tal situación.

La autoridad encargada de la obra pública informará a la autoridad minera nacional sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista, a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra.

La autorización temporal para todos los casos tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años, sin perjuicio que se haga exigible el cumplimiento de la distancia máxima de 50 km de la respectiva obra.

La autoridad minera nacional reglamentará los términos y condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones temporales de que trata el presente capítulo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, prorrogables según necesidad acreditada ante las autoridades.

ARTÍCULO 135. Autorizaciones temporales en territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las autorizaciones temporales para extraer materiales de arrastre y de construcción en territorios colectivos de comunidades negras, raizales, afrocolombianas, y palenqueras adjudicados, en trámite de adjudicación y/o susceptibles de adjudicación por ser ocupados ancestralmente por estas comunidades, solo podrán otorgarse a favor de los titulares de los derechos de ocupación colectiva y ancestral, y su destinación será la reparación, mantenimiento construcción o mejora de vivienda de interés social dentro de sus territorios.

Así mismo, estas comunidades, podrán obtener autorizaciones temporales en sus territorios, para realizar el suministro de materiales de construcción y arrastre a los contratistas de obras públicas y entidades territoriales.

Los términos de referencia del Plan de Trabajo de Explotación o el instrumento técnico que defina la autoridad minera nacional, así como el licenciamiento ambiental, requerido para las autorizaciones temporales a favor de estas comunidades, serán

objeto de reglamentación especial por parte de las autoridades respectivas previa concertación con la Comisión V del Espacio Nacional de Consulta Previa (ENCP).

El aprovechamiento de tales materiales será objeto del pago de regalías y de las demás obligaciones fiscales y económicas ordinarias, de acuerdo con la certificación del volumen del mineral aprovechado, dentro de los plazos señalados previstos por las normas vigentes.

ARTÍCULO 136. Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de la acción de fenómenos naturales podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de las entidades locales y territoriales, donde se encuentren, para el mantenimiento y recuperación de las obras de infraestructura pública afectadas. Para el ejercicio de esta facultad excepcional, la entidad territorial deberá aportar a la autoridad minera nacional el acto administrativo que declare la calamidad pública por la autoridad competente.

El aprovechamiento de tales materiales será objeto del pago de regalías y de las demás obligaciones fiscales y económicas ordinarias, de acuerdo con la certificación del volumen del mineral aprovechado, dentro de los plazos señalados previstos por las normas pertinentes vigentes.

Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización.

La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta norma.

ARTÍCULO 137. Aprovechamiento de salinas. El aprovechamiento de las salinas en el territorio nacional deberá tener en cuenta la actividad minera artesanal y ancestral que desarrollen los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y del pueblo Rrom, así como las especiales características culturales y económicas presentes en el correspondiente territorio colectivo, tradicional y/ o ancestral, para lo cual se podrán celebrar contratos diferenciales. No obstante, podrán concurrir en la explotación minera la(s) empresa(s) industrial(es) y comercial(es) del Estado y la(s) sociedad(es) de economía mixta del sector minero, a través de convenios celebrados con la autoridad minera nacional, dentro de los cuales se deberá reconocer y pactar una contraprestación para la producción artesanal y ancestral que se realice dentro del proyecto minero.

También se podrán celebrar contratos especiales de explotación con entidades territoriales, cuando exista concurrencia de proyectos turísticos administrados por éstas y vinculados a las salinas.

El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 138. Plan de Trabajos y Obras Especial de la minería de esmeraldas. La autoridad minera nacional deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, que se adecúe a las condiciones particulares de la extracción del mineral.

ARTÍCULO 139. Régimen especial de canteras inscritas en el Registro Minero Nacional. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en la presente ley.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIAL PARA LA MINERÍA ARTESANAL, LA MINERÍA SEMITECNIFICADA Y LA MINERÍA DE PEQUEÑA ESCALA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIAL PARA LA MINERÍA ARTESANAL, LA MINERÍA SEMITECNIFICADA Y LA MINERÍA DE PEQUEÑA ESCALA

ARTÍCULO 140. Minería formal. Entiéndase por minería formal aquella actividad minera que se realiza bajo el cumplimiento de todos los parámetros legales, y observando las obligaciones mineras, ambientales, jurídicas, sociales y económicas, establecidas por las autoridades competentes y la ley.

ARTÍCULO 141. Minería informal. Entiéndase por minería informal aquella actividad de aprovechamiento de minerales de tipo semitecnificado que se ejerce sin contar con contrato minero y la licencia ambiental, o los instrumentos equivalentes, llevada a cabo por personas inscritas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales, y que es susceptible de ser formalizada a través de alguno de los mecanismos legales vigentes.

ARTÍCULO 142. Instrumento minero y ambiental diferencial para la minería semitecnificada. El desarrollo de actividades de minería semitecnificada en todo caso requerirán de un instrumento minero y ambiental diferencial aprobado por las autoridades competentes, el cual tendrá un término de duración definido.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará en el término de un (1) año el instrumento minero y de licenciamiento ambiental diferencial, para garantizar el empleo de las mejores técnicas disponibles, las mejores prácticas ambientales y de seguridad para la minería semitecnificada en su tránsito hacia la minería de pequeña escala o hacia la reconversión productiva según corresponda.

ARTÍCULO 143. Protección y fomento diferencial de la minería artesanal, semitecnificada y de pequeña escala. El Ministerio de Minas y Energía adoptará e implementará medidas para la protección y fomento diferencial de la minería artesanal y de pequeña escala que deberán ser ejecutadas por la autoridad minera nacional, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de esa población, a la preservación del ambiente, a la recuperación de zonas intervenidas por actividades de minería, al adecuado aprovechamiento de minerales, de manera responsable y acorde con su categoría y escala, a incentivar su participación en la reindustrialización nacional y a contribuir a la diversificación productiva, reconociendo para ello, las necesidades específicas y características diferenciales del territorio, con especial atención en las mujeres y sus organizaciones. Además, se promoverá que la minería semitecnificada transite a una minería de pequeña escala a través de las figuras de formalización dispuesta por la ley.

Dichas medidas incluirán, entre otras, las siguientes estrategias de protección y fomento diferencial:

1. Asesoría legal y técnica para obtener los instrumentos mineros y ambientales que correspondan, y cumplir en debida forma las obligaciones que de ellos se derivan.
2. Fomento a la investigación e innovación tecnológica en materia de mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para el desarrollo de actividades mineras.
3. Apoyo en la formulación de proyectos para la optimización tecnológica de los procesos de beneficio y transformación de minerales, ante los diferentes órganos, sistemas o fondos de financiación.

4. Fortalecimiento de la identidad cultural mediante la protección de las prácticas de minería artesanal ligadas históricamente a las comunidades, su cultura y territorio.
5. Capacitación y apoyo organizacional y comercial.
6. Desarrollo de programas de formación técnica, tecnológica y profesional, considerando poblaciones priorizadas, entre ellas mujeres en su diversidad, comunidades étnicas y víctimas del conflicto.
7. Transferencia tecnológica.
8. Promoción y acompañamiento para la consolidación de esquemas cooperativos y asociativos para el ejercicio de la minería artesanal semitecnificada en tránsito o de pequeña escala.
9. Asesoría en la obtención de sellos o reconocimientos de calidad y origen.
10. Promoción de condiciones laborales dignas, estableciendo mecanismos de prevención y mitigación para erradicar, entre otros, el trabajo infantil, el trabajo forzoso, la trata de personas y otras violaciones a derechos laborales.
11. Asesoría, acompañamiento y apoyo para la reconversión de actividades mineras y la diversificación productiva.

ARTÍCULO 144. Mecanismo asociativo y en alianza público-popular. Se impulsará la constitución de alianzas público-populares entre las asociaciones/organizaciones de mineros(as) vinculadas a la minería artesanal, semitecnificada y de pequeña escala para apoyar sus actividades mineras. Estas alianzas promoverán la formación de capacidades administrativas y financieras, el fortalecimiento organizacional, la asociatividad, el acceso a equipamiento y maquinaria, la reconstrucción del tejido socioproductivo local, entre otros, a partir de las capacidades territoriales y humanas ya instaladas.

Parágrafo 1. Estas alianzas podrán ser financiadas con recursos del Fondo de Fomento Minero, el Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Compensación.

Parágrafo 2. Estas alianzas serán prioridad de la(s) empresa(s) industrial(es) y comercial(es) del Estado y la(s) sociedad(es) de economía mixta del sector minero.

ARTÍCULO 145. Alianzas público-populares mineras. Las alianzas público-populares mineras constituyen un instrumento contractual de vinculación entre las

empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta del sector minero, y las diferentes figuras asociativas comunitarias mineras, tales como las asociaciones y cooperativas mineras u otras formas de organización social, o comunitaria del campesinado, los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y del pueblo Rrom, para el desarrollo de actividades mineras.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del sector minero pueden celebrar alianzas público-populares con las diferentes figuras asociativas comunitarias mineras, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. El objeto de las alianzas público-populares debe ser la vinculación entre entidades públicas y las diferentes figuras asociativas comunitarias mineras para el cumplimiento de las metas de los planes nacionales y territoriales de desarrollo, y los instrumentos de política pública del sector minero.

Los proyectos se deberán ejecutar por las respectivas comunidades que hacen parte de las figuras asociativas comunitarias mineras que integran la alianza público-popular.

ARTÍCULO 146. Mecanismo asociativo y en alianza privado popular. Se impulsará la constitución de alianzas privado-populares entre los contratistas mineros(as), comercializadores, entidades financieras privadas y los integrantes de las diferentes cadenas productivas, y las asociaciones/organizaciones de mineros(as) vinculadas a la minería artesanal, ancestral, semitecnificada en tránsito y de pequeña escala para el apoyo de sus actividades mineras, así como fomentar su eficiencia y rentabilidad, propiciar la transferencia de tecnologías útiles al aprovechamiento y beneficio de minerales y buenas prácticas en el sector, el desarrollo de cadenas de valor agregado.

ARTÍCULO 147. Pactos de productividad. El Gobierno Nacional promoverá los pactos de productividad en el sector minero, mediante la promoción de la comercialización de los minerales producidos por la minera artesanal, ancestral, semitecnificada en tránsito, de pequeña escala y su articulación en cadenas de valor.

ARTÍCULO 148. Bancarización e inclusión financiera. Se articulará en conjunto con las entidades financieras y/u organizaciones no gubernamentales del orden nacional y local, el desarrollo de instrumentos y programas específicos para promover el acceso al financiamiento y al crédito público de la población minera que desarrolla

actividades artesanales, ancestrales, semitecnificadas o de pequeña escala, así como de grupos de mineros organizados. Estos instrumentos deberán incorporar en su diseño tasas de interés, montos, plazos y condiciones que se ajusten a este tipo de organizaciones.

CAPÍTULO II

DE LA FORMALIZACIÓN MINERA

ARTÍCULO 149. Procesos de formalización minera. Los procesos de formalización minera constituyen el conjunto de acciones mediante las cuales el Gobierno Nacional busca llevar a la formalidad a las personas que desarrollan actividad minera semitecnificada y de pequeña escala de manera informal en territorio nacional y que se encuentran inscritos en el Registro Único Nacional de Mineros y Mineras Informales, con el fin de que accedan a contrato minero, licencia ambiental y demás instrumentos ambientales, según los requerimientos previstos en la ley.

Los procesos de formalización minera no resultan aplicables a las actividades de minería informal de mediana o gran escala, así como tampoco a quienes llevan a cabo prácticas de minería artesanal.

Los mineros y mineras interesados en los procesos de formalización pueden realizar la actividad junto al desarrollo de labores agrícolas, de protección y producción de alimentos. En caso de ser campesinos tendrán la protección y reconocimiento de que trata el Acto Legislativo 01 de 2023.

ARTÍCULO 150. Mecanismos para la formalización minera. La autoridad minera en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, procederá a la formalización de actividades mineras semitecnificadas y de pequeña escala, sean estas individuales o asociadas, de las siguientes formas:

1. En áreas libres de contrato o convenio minero:

a) En Áreas de Formalización Minera de forma directa mediante contrato diferencial o indirecta por convenio con empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del sector minero, o en el marco de alianzas público-privadas o público-populares

b) En Áreas de Desarrollo Minero de forma directa mediante contrato diferencial.

2. En áreas en las que existe título, contrato o convenio minero:

a) En Áreas de Minerales Estratégicos de forma indirecta por convenio con empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del sector minero, o en el marco de alianzas público-privadas o público-populares.

b) En Áreas de Desarrollo Minero de forma indirecta mediante contrato minero con el particular contratista, quien deberá destinar el 15% del área objeto del contrato a actividades de formalización de los mineros y mineras informales que habitan en la región delimitada.

c) En caso de áreas en las que existe título o contrato minero en cualquier modalidad a la vigencia de la presente norma, se realizará la formalización mediante subcontratos de formalización, contratos de operación, contratos de asociación, cesión de áreas y cesión de derechos.

La formalización de actividades mineras sólo procederá en zonas consideradas aptas para la actividad minera. En aquellas zonas que no sean compatibles con dicha actividad por razones ambientales y sociales, se deberá impulsar la sustitución, la reubicación, la reconversión y la diversificación productiva.

La formalización se materializará una vez se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, debidamente verificados por la autoridad minera.

Parágrafo. En los casos en que se realice la formalización de forma indirecta por medio de contratos o convenios mineros, la autoridad minera nacional deberá velar porque la persona o personas inscritas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales, participen en dichos negocios jurídicos en calidad de beneficiarios, lo que debe reflejarse en un porcentaje de participación sobre el contrato minero; y en su calidad de asociado a la operación.

ARTÍCULO 151. Identificación y Registro Único de Mineros y Mineras Artesanales y Ancestrales. La autoridad minera nacional en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía implementarán los instrumentos para la identificación de mineros y mineras artesanales y ancestrales; este registro hará parte del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). La información del sistema vigente al momento de entrada de la presente ley, migrará al Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) y toda persona natural que adelante actividades mineras artesanales y ancestrales deberá estar inscrita y reportar los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, minero-ambientales, socioculturales, productivos y comerciales que permitan la protección y el

seguimiento integral de este tipo de minería. En caso de identificar mineras o mineros artesanales durante las caracterizaciones del componente minero en las áreas delimitadas como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se realizarán jornadas inscripción en el registro aquí dispuesto.

ARTÍCULO 152. Identificación y Registro Único de Mineros y Mineras Informales.

La autoridad minera nacional en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía administrará el Registro Único Nacional de Mineros y Mineras Informales, y hará parte del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).

En caso de identificar mineras o mineros informales durante las caracterizaciones del componente minero en las áreas delimitadas como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se realizarán jornadas de inscripción en el registro aquí dispuesto.

En el término de los tres (3) años siguientes a la expedición de la presente ley se realizará el primer corte de registro y toda persona natural que adelante actividades mineras informales semitecnificadas o de pequeña escala en el territorio nacional deberá estar inscrita en el Registro Único Nacional de Mineros y Mineras Informales. La información recopilada en las caracterizaciones realizadas en las áreas delimitadas como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva deberán formar parte del citado registro.

Para dicho fin, la autoridad minera nacional establecerá los criterios de verificación, así como el procedimiento y el mecanismo para que los interesados puedan inscribirse en el Registro Único Nacional de Mineros y Mineras Informales, estableciendo medidas para garantizar la autenticidad de la información y evitar su duplicidad.

Solo las personas inscritas en este registro dentro del plazo establecido podrán ser sujeto de eventual incorporación a procesos de formalización minera. Luego del plazo previsto, todo minero o minera informal deberá acreditar las condiciones particulares que le impidieron presentarse en el tiempo indicado, conforme los criterios establecidos por la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 153. Depuración del Registro Único de Mineros y Mineras Informales.

Las personas incluidas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales cuya actividad se formalice de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley, deberán ser depurados del mismo por parte de la autoridad minera una vez verificada

dicha circunstancia, dejando la constancia de la fecha en la cual celebró el contrato o el convenio minero de formalización.

De igual forma, se procederá al retiro del Registro Único de Mineros y Mineras Informales de aquellas personas que sean beneficiarias de implementación de programas de sustitución minera, reubicación y reconversión productiva.

ARTÍCULO 154. Caracterización de la minería informal. La autoridad minera nacional, con apoyo de otras autoridades competentes, efectuará la caracterización diferencial de la población susceptible de formalización minera, previamente inscrita en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales, y de aquella que se postule para los procedimientos de titulación diferenciada descritos en la presente ley.

La caracterización incluirá georreferenciación, la recolección de variables poblacionales, de género, aspectos laborales, socioeconómicos, mineros asociados a la explotación, que permitan un inventario de técnicas y métodos de aprovechamiento empleados; un estudio sobre las alternativas disponibles para la formalización, así como sobre las posibilidades de reindustrialización y/o diversificación productiva, cuando a ello hubiere lugar, o para impulsar procesos de sustitución y reubicación minera y reconversión productiva.

ARTÍCULO 155. Formalización minera a solicitud de parte. Toda persona natural o jurídica que participe en actividades mineras informales semitecnificadas o de pequeña escala informalmente, deberá solicitar a la autoridad minera nacional su formalización, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, previa inscripción en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales. Dicha formalización podrá proceder de manera individual o asociativa, bajo los mecanismos que estime la ley.

ARTÍCULO 156. Formalización minera por oferta. La autoridad minera nacional, con apoyo del Ministerio de Minas y Energía, podrá impulsar el mecanismo de formalización minera por oferta en aquellas Zonas Aptas para la Minería (ZAM), donde se haya delimitado y declarado Áreas de Minerales Estratégicos (AME), Áreas de Desarrollo Minero (ADM) o Áreas para la Formalización, en los términos previstos en la presente ley.

La oferta de formalización podrá realizarse en zonas delimitadas como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, u otra figura de planificación minera, y donde se haya identificado población susceptible de formalizar sus operaciones.

ARTÍCULO 157. Contratación diferencial de actividades mineras de pequeña escala. El Gobierno nacional diseñará un mecanismo de contratación diferencial para las personas que quieran formalizar actividades mineras, comprendiendo aspectos ambientales, sociales, económicos, tributarios y fiscales, impulsando la inclusión de mujeres interesadas en el desarrollo de la actividad minera, con el propósito de incentivar el ejercicio formal de la actividad, asegurando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales y en seguridad minera.

ARTÍCULO 158. Deber de identificación de áreas con presencia de actividad minera informal. En el marco del estudio destinado a la determinación de Zonas Aptas para la Minería (ZAM), la autoridad minera nacional deberá establecer si en el área preexisten actividades de minería informal de acuerdo con la información contenida en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales.

ARTÍCULO 159. Presencia de actividad minera informal en Zonas Excluidas de la Minería. No se permitirá el desarrollo de procesos de formalización de actividades mineras en Zonas Excluidas de la Minería. En los casos en los cuales la autoridad minera verifique la existencia de actividad minera informal en dichas zonas realizada por parte de ciudadanos inscritos en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales, deberá dar inicio al proceso de caracterización del que trata la presente ley con el objetivo de determinar las medidas pertinentes encaminadas al adelantamiento de procesos de sustitución o reubicación mineras o de reconversión de actividades productivas.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, mientras se surte el proceso de caracterización para determinar las medidas encaminadas a la sustitución, reubicación o reconversión de actividades mineras, no se podrá adelantar ningún tipo de actividad de aprovechamiento minero.

ARTÍCULO 160. Caducidad prioritaria. Cuando se verifique la existencia de actividad minera informal llevada a cabo por parte de ciudadanos inscritos en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales en Zona Apta para la Minería que se encuentre superpuesta con un contrato o título minero, la autoridad minera nacional deberá desplegar las actividades necesarias para establecer de forma celeré el estado de cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares mineros.

De llegar a concluirse que los y las titulares en cuestión se encuentran incurso en alguna de las causales de caducidad previstas en la ley, se dará trámite prioritario al procedimiento de requerimientos y posterior declaratoria de caducidad, con

el objetivo de obtener la liberación del área para la implementación preferente de procesos de formalización dirigidos a las personas inscritas en dicho registro.

ARTÍCULO 161. Mediación para la formalización en Zonas Aptas para la Minería superpuestas con títulos y contratos mineros. Si en la Zona Apta para la Minería en la que se verifica la existencia de minería informal realizada por parte de ciudadanos inscritos en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales, se encuentra superpuesta con un título o con un contrato minero, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Minas y Energía deberá dar inicio a un proceso de mediación con los contratistas mineros con la intención de buscar alternativas para la formalización de estos(as) mineros(as), en la misma zona, bajo alguna de los mecanismos de formalización contemplados en el artículo 150 de la presente ley.

ARTÍCULO 162. Sustitución, reubicación o reconversión ante la imposibilidad de formalización. Ante la imposibilidad de llevar a cabo procesos de formalización en el área en la que la autoridad minera ha verificado la existencia de actividades informales por parte de personas inscritas en el Registro Único de Mineros y Mineras Informales, procederá la implementación de procesos de sustitución, reubicación o reconversión productiva.

ARTÍCULO 163. Integración de mineros(as) informales a proyectos alternativos a la minería en áreas de interés. En caso de no resultar viable la formalización minera, ni sea de interés inmediato de la población minera informal alguna de las alternativas de sustitución, reubicación minera o reconversión productiva, podrán participar en programas de cierre, recuperación y rehabilitación ambiental conforme a lo que establezcan las entidades competentes.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS DE SUSTITUCIÓN, REUBICACIÓN Y RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 164. Sustitución de actividades mineras. El Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera nacional promoverán la adopción e implementación de medidas para la sustitución de actividades mineras llevadas a cabo por personas inscritas en el Registro Único de Mineras y Mineros Informales, para que cuando resulte viable, puedan llevar a cabo otras actividades asociadas a cadenas de valor de la minería distintas a la extracción del mineral que actualmente se encuentren aprovechando.

ARTÍCULO 165. Reubicación de actividades mineras. El Gobierno nacional impulsará el diseño y desarrollo de programas de reubicación con enfoques diferenciales de mineros y mineras informales debidamente inscritas en el registro de que trata el artículo 152, que adelantan su actividad en Zonas Excluidas de la Minería, o que, encontrándose en Zonas Aptas para la Minería, se encuentre superpuesta con títulos o contratos mineros y no hayan logrado formalizarse como resultado de los procesos de mediación con los titulares y/o contratistas, y manifiesten su voluntad de acceder a la reubicación.

Para dicho fin, la autoridad minera nacional podrá establecer parámetros que incentiven y favorezcan la asociación de mineras y mineros informales a operaciones formales en el marco de los procesos de declaración y delimitación de áreas para la formalización minera.

ARTÍCULO 166. Programas de reconversión productiva para actividades mineras en zonas excluidas que no cuentan con título o contrato minero. El Gobierno Nacional impulsará el diseño y desarrollo de programas de reconversión productiva y/o laboral con enfoques diferenciales de las actividades mineras que se ejerzan en Zonas Excluidas de la Minería por mineros y mineras informales debidamente inscritos en el registro de que trata el artículo 152 y que manifiesten su voluntad de acceder a la reconversión.

ARTÍCULO 167. Reconversión de actividades productivas. El Gobierno Nacional impulsará la adopción de las medidas necesarias para la implementación de programas de reconversión con el objetivo de propiciar el desarrollo de proyectos productivos alternativos viables de acuerdo con las particularidades del territorio, destinados a la población minera.

ARTÍCULO 168. Componentes esenciales de los programas de reconversión, reubicación y sustitución de actividades mineras. Los programas de reconversión, reubicación, sustitución y diversificación de actividades mineras deberán contar con componentes de asesoría, capacitación, bancarización, financiación, asistencia técnica, asociativa y de economía popular con enfoque étnico, entre otras estrategias de acompañamiento estatal, que favorezcan su efectividad.

TÍTULO QUINTO

GESTIÓN INTEGRAL, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 169. Identificación, caracterización y monitoreo de territorios con mercurio y sustancias de interés sanitario como resultado de actividades mineras. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Servicio Geológico Colombiano teniendo en cuenta el enfoque étnico, diseñarán e implementarán los mecanismos necesarios para la identificación, georeferenciación, caracterización y monitoreo de territorios con presencia de mercurio u otras sustancias de interés sanitario que como resultado de actividades mineras hayan sido liberadas al ambiente, así como los proyectos de recuperación y restauración de áreas y territorios afectados por el uso de sustancias tóxicas como mercurio y cianuro e implementarán mecanismos para garantizar la aplicación de las medidas de la prohibición de dichas sustancias tóxicas.

Parágrafo. La información generada en el marco de las labores de identificación, caracterización y monitoreo deberá ser publicada y ampliamente difundida a través del Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO), para que todas las autoridades concernidas puedan tenerla como insumo para lo de su competencia.

Artículo 170. Estrategia de recuperación ambiental de territorios afectados por el uso de mercurio, otras sustancias prohibidas o de interés sanitario en actividades mineras. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, o quienes hagan sus veces, en articulación con las demás entidades competentes, diseñarán planes, programas y proyectos con enfoque diferencial orientados a atender la afectación socioambiental derivada del uso del mercurio y otras sustancias prohibidas o de interés sanitario.

Dichos instrumentos implementarán medidas encaminadas a la remediación ambiental de los territorios, la desintoxicación generada por la exposición, la atención integral en salud para la población que resulte afectada, así como la adopción de buenas prácticas mineras, mecanismos de economía circular y reconversión productiva, bajo esquemas asociativos que favorezcan la recuperación y beneficio sustentable de minerales contenidos en desechos y relaves, según sea el caso.

Tratándose del mercurio, las acciones estarán encaminadas a garantizar la efectividad de la prohibición legal vigente, la adecuada gestión de la sustancia ya vertida, su captura y disposición final, la remediación ambiental de los territorios, la desintoxicación generada por la exposición y la atención integral en salud para la

población que resulte afectada, en especial para las mujeres, niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

TÍTULO SEXTO

REGÍMENES ÉTNICOS ESPECIALES

ARTÍCULO 171. Actividad Minera Realizada por Comunidades Étnicas. Se reconoce las actividades mineras ancestrales realizadas en territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales étnicos por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas, y el pueblo Rrom. Debiendo ser desarrolladas por ellas mediante formas que protejan los ecosistemas, la conservación y uso racional de los bienes naturales.

Parágrafo. Se dará aplicación a lo dispuesto por la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y sus respectivas reglamentaciones, junto a las disposiciones normativas especiales referentes a las comunidades étnicas.

ARTÍCULO 172. Actividad minera en territorios de comunidades étnicas. Las actividades mineras en territorio de comunidades étnicas deberán salvaguardar la identidad étnica y cultural de las comunidades que allí se encuentren, proteger el ambiente, los ecosistemas de acuerdo con las relaciones establecidas por estas comunidades con la naturaleza, garantizar la participación de ellas en los procesos de exploración y explotación de los minerales en sus territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales.

Parágrafo 1. Entiéndase por territorios de comunidades étnicas, aquellos territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y por la población indígena del país.

Parágrafo 2. La autoridad minera nacional en conjunto con la autoridad ambiental, de conformidad con el diseño e implementación del protocolo para los territorios colectivos tradicionales y ancestrales de las comunidades étnicas afectadas por mercurio definido en el artículo 170, diseñarán los procedimientos de registro, evaluación y seguimiento correspondiente para garantizar el debido equilibrio en materia de gestión minera y ambiental, de compensación y beneficio social y

económico en función de la salvaguarda de derechos y beneficios de la población étnica.

ARTÍCULO 173. Participación de las comunidades étnicas y consulta previa. En protección de las comunidades étnicas se garantiza el carácter principal y no subsidiario del derecho fundamental irrenunciable a la consulta previa, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia sobre la materia. En la consulta previa se protegerá el diálogo intercultural, la diversidad étnica y cultural, el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades sobre las medidas que las afecten, asegurando la participación efectiva y flexible de ellas, reduciendo las desigualdades entre los participantes y guiados por el principio de buena fe.

Parágrafo 1. Lo anterior conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional sobre el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de comunidades étnicas.

Parágrafo 2. Durante el desarrollo de actividades mineras en territorios étnicos por parte de terceros diferentes a las comunidades que los habitan, en todas las fases, se dispondrán espacios de participación para que estas últimas sean escuchadas y se establezcan espacios de diálogo periódico. De igual forma, se implementarán mecanismos de información para que las comunidades tengan acceso al estado y avance de las actividades desarrolladas en sus territorios.

ARTÍCULO 174. Asistencia y promoción integral de la minería de comunidades étnicas. A la entrada en vigor de la presente ley, la autoridad minera nacional implementará un programa especial de promoción y acompañamiento a las comunidades étnicas para la formalización, formulación y desarrollo de proyectos mineros sustentables en los territorios que ocupan, la asistencia técnica integral, la transferencia tecnológica, el acceso a mecanismos de crédito y fomento en beneficio de comunidades étnicas que realicen actividad minera directamente. Para ello, la solicitud debe ser tramitada directamente por los consejos comunitarios, organizaciones, formas, expresiones organizativas representativas de los mismos, según corresponda, cabildos indígenas, o autoridades tradicionales competentes.

ARTÍCULO 175. Áreas Mineras de Pueblos y Comunidades Étnicas. La autoridad minera nacional señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios de pueblos y comunidades étnicas, áreas mineras de pueblos y comunidades étnicas, en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo

mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales que regulan las actividades mineras de cada comunidad en correspondencia del artículo 35 de esta ley.

Parágrafo. En estas áreas mineras solamente podrán realizar explotación las comunidades étnicas directamente o en asocio con terceros en los términos de lo dispuesto en la normatividad vigente para cada comunidad.

ARTÍCULO 176. Derecho de prelación para comunidades étnicas. Las comunidades étnicas tendrán prelación ante la autoridad minera sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en sus territorios. Este contrato minero podrá comprender uno o varios minerales. La autoridad minera nacional dispondrá el procedimiento correspondiente.

Parágrafo 1. El ejercicio del derecho de prelación de ninguna forma omite la aplicación del derecho fundamental a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas, cuando éste proceda.

Parágrafo 2. En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el derecho de prelación es el derecho preferencial, de exclusividad y de prevalencia que tienen estas comunidades para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, incluidos los materiales de construcción y de arrastre existentes en sus territorios colectivos adjudicados, en trámite de adjudicación y susceptibles de adjudicación por ser ocupados ancestralmente por estas comunidades. De tal manera, que el título minero y las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de dichos recursos solo serán otorgados a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera respectiva.

ARTÍCULO 177. Contrato diferencial en favor de comunidad étnica. Surtido el estudio de planificación de la actividad minera de que trata la presente ley y establecido que en un territorio de comunidades étnicas es apto para la actividad minera, luego de la constitución de la zona minera de comunidades étnicas o una vez ejercido el derecho de prelación, será posible celebrar contrato de exploración o explotación minera a solicitud de las autoridades étnicas y en favor de las comunidades que representan. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, serán establecidas por sus propias autoridades, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos dispuestos por

la autoridad minera. Los contratos mineros que surjan de la aplicación de esta figura no podrán ser cedidos en ningún caso.

Parágrafo 1. Se exigirá el pago de regalías y contraprestaciones económicas, que seguirá las normas dispuestas en la presente ley.

Parágrafo 2. En el caso de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 178. Asociatividad entre las Comunidades Étnicas y con Terceros. Las comunidades étnicas podrán asociarse entre ellas o con terceros diferentes a las comunidades para el desarrollo de actividades mineras en sus territorios. En caso de asociación con terceros, se debe garantizar que la producción bruta del aprovechamiento de los minerales corresponda a la comunidad en mínimo un 40%. En caso de celebrar contratos de asociación con terceros, no aplicará ninguno de los criterios diferenciales establecidos en beneficio de la comunidad étnica.

Parágrafo 1. En caso de asociación con terceros diferentes a las comunidades, las comunidades conservarán siempre la titularidad de los derechos mineros y la autonomía del territorio ancestral.

Parágrafo 2. En el caso de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 179. Destinación de regalías para las comunidades étnicas. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios ocupados por comunidades étnicas sean ejecutados directamente por ellas o por terceros, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios de interés social, de desarrollo económico, de sustentabilidad ambiental y territorial que beneficien directamente a las comunidades étnicas asentados en dichos territorios étnicos y mineros. La destinación de las regalías obtenidas se establecerá previos espacios de diálogo y participación con las mismas comunidades y en sus instancias legítimas para tal decisión.

ARTÍCULO 180. Exoneración del Canon Superficial. Cuando se trate de actividades mineras de pequeña escala realizadas exclusiva y directamente por comunidades étnicas en los territorios previstos en la presente ley, gozarán de exoneración total del canon superficial y las autoridades mineras competentes, no

podrán cobrar derecho alguno por este concepto. En todo caso, cuando se trate de minería de mediana o gran escala, o siempre que la pequeña minería se realice en asocio con terceros diferentes a las comunidades, se procederá a realizar el cobro del canon superficario en los términos dispuestos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 181. Disposición Transitoria. Condonación Excepcional de Canon Superficiario a Comunidades Étnicas. Los títulos y contratos mineros otorgados a comunidades étnicas sobre sus territorios colectivos titulados, solicitados o ancestralmente ocupados, por los que adeuden al Estado sumas por concepto de canon superficario, a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el siguiente régimen:

1. En los que no hayan realizado actividades mineras, la deuda será condonada con la devolución de los títulos o contratos respectivos a la autoridad minera nacional, sin que sea necesario la declaratoria de caducidad.

2. En el evento en que, los consejos comunitarios y cabildos indígenas hubiesen realizado exploración u otras actividades mineras, deberán presentar plan de pagos ante la autoridad minera dentro del año siguiente, en el que se acreditará que el total del valor en mora será materializado en obras que beneficien a las comunidades que representan. Una vez la autoridad minera verifique el cumplimiento de dichas obras, condonará las deudas adquiridas por falta de pago de canon superficario. En los eventos en que los consejos comunitarios y cabildos indígenas no materialicen en obras el valor adeudado, procederá la caducidad del título.

ARTÍCULO 182. Disposición transitoria. Normalización del pago de regalías. Sobre los títulos y contratos mineros otorgados a comunidades indígenas, y a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dentro de las áreas mineras étnicas, los consejos comunitarios y cabildos indígenas, en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, pagarán las regalías pendientes para efectos de normalización de dichas acreencias de forma monetaria o mediante la realización de inversiones dirigidas a generar condiciones de vida digna en sus comunidades y territorios, por un monto equivalente a lo adeudado.

En los eventos en que los consejos comunitarios y cabildos indígenas no realicen el pago de las regalías en el tiempo previsto, procederán a la devolución del título o contrato con implementación de plan de cierre minero, sin necesidad de declarar la caducidad. En todo caso, conservarán la deuda y deberán proceder a presentar un plan de pagos ante la autoridad minera nacional, acreditar que no existen pasivos ambientales producto de su operación y a realizar oportunamente los pagos

acordados, so pena de encontrarse inhabilitados para contratar con el Estado hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

ARTÍCULO 183. Aprovechamiento solidario del material de construcción y de arrastre por comunidades étnicas y campesinas. Con el establecimiento de criterios, términos de referencia y procedimientos diferenciados y flexibles, la autoridad minera nacional otorgará permiso especial a los consejos comunitarios, organizaciones, formas y demás expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras según corresponda, cabildos indígenas, juntas de acción comunal rurales y juntas campesinas para el aprovechamiento de materiales de construcción y de material de arrastre en los territorios colectivos de comunidades étnicas, rurales y campesinos en favor del desarrollo de obras de interés social y de bienestar comunitario, y para la gestión del riesgo y atención de desastres.

En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, lo referente al material de arrastre, material de construcción y cantera ubicados en sus territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1396 del 2023.

CAPITULO I PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 184. Definiciones y Principios. Mediante el presente capítulo se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Territorios y territorialidades indígenas. Los territorios y territorialidades indígenas son todos aquellos que se encuentren formalizados o no formalizados, pertenecientes a los pueblos indígenas debido a sus diferentes formas de ocupación histórica o ancestral, conforme con la Ley de Origen, Ley Natural, Deber y Derecho mayor, Derecho Propio, Palabra de vida y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas, en concordancia con las normas y estándares constitucionales e internacionales vigentes en la materia.

2. Sitios o espacios sagrados e interconexiones espirituales. Los espacios o sitios sagrados son zonas que se determinan y en donde se encuentran los códigos ancestrales de la Ley de Origen, Deber y Derecho Mayor, Ley Natural, Derecho Propio y Palabra de Vida. Estos son un elemento de la integridad territorial y cultural indígena, como parte esencial del ordenamiento ancestral del territorio. Estos sitios se

interconectan a través de redes de conexión espiritual materiales e inmateriales que permiten llevar alimento, las energías y arreglos espirituales de unos espacios hasta otros, se pueden manifestar en cuerpos de agua superficiales y subterráneo, corrientes de aire, formaciones terrestres y fuego interno de la Tierra.

3. Sistemas de conocimiento, Deber y Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida y la legislación especial indígena. Son el fundamento de vida, como principios que gobiernan todo y establecen una preexistencia a toda norma o reglamento hechos por las personas. Son ley, derecho y palabra que se materializan en el territorio tradicional y ancestral como parte integral e inescindible de su orden y manejo a través del gobierno propio y el conocimiento ancestral de estos pueblos. Sus mandatos principales son el de proteger, cuidar, conservar la armonía, el equilibrio natural, ancestral y garantizar la preservación de la vida de la humanidad, especies y seres en el territorio ancestral y en el mundo.

4. Autoridad y estructuras de gobierno propio indígenas. Para los efectos de la presente ley, las autoridades y las estructuras de gobierno indígena de cada pueblo o comunidad son las definidas conforme con sus sistemas de gobierno propio dados por los Sistemas de Conocimiento, Deber y Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida y la legislación especial indígena y estructuras organizativas y representativas propias, en el marco del pluralismo, la autonomía, la libre determinación y el gobierno propio.

En lo referente a las Autoridades Ambientales Indígenas se tendrá en cuenta lo establecido al Decreto 1275 de 2024.

5. Ordenamiento territorial ancestral y/o tradicional de los pueblos indígenas. Son las zonificaciones ancestrales, elementos tangibles e intangibles del territorio, calendarios propios, espacios sagrados, interconexiones, usos, administración y manejo del territorio determinados desde la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor, Deber y Derecho Propio, Palabra de Vida y de los Sistemas de Conocimiento de los pueblos indígenas.

6. Protección de los derechos de los pueblos indígenas. La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el marco del desarrollo de actividades mineras es de interés general. Para la aplicación de la presente norma en territorios y territorialidades indígenas, el interés general será entendido como la prevalencia de las disposiciones constitucionales tendientes al reconocimiento, protección y pervivencia de la diversidad étnica cultural y aquellas que propendan por garantizar la protección del ambiente, el cumplimiento de los derechos humanos, así como el beneficio justo y equitativo.

Artículo 188. Relación integral de los pueblos indígenas con sus territorios. El Estado respetará la relación y carácter especial de los territorios y territorialidades, y su administración por parte de las estructuras de gobierno propio, en virtud de sus derechos adquiridos conforme al sistema nacional e internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Parágrafo. Los minerales presentes en los territorios y territorialidades indígenas hacen parte integral de los mismos en su visión más amplia y favorable; sin perjuicio de lo establecido en los artículos 330 y 332 de la Constitución Política, así como del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 185. Regulación especial aplicable a la minería en territorios y territorialidades indígenas. Con relación a los pueblos indígenas, además de las normas especiales que aquí se establecen, se regirán conforme a las estructuras de gobierno propio, los sistemas de conocimiento propio, la Palabra de Vida, Ley Natural, Ley de Origen, el Deber y Derecho mayor, Derecho propio y la jurisdicción especial indígena.

ARTÍCULO 186. Consulta y consentimiento libre, previo e informado. Se garantizará el derecho fundamental a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, cuando este proceda, como derecho principal y no subsidiario.

Para la ejecución de las actividades, actos, contratos, convenios u operaciones de cada una de las etapas y fases del ciclo minero, que sean objeto de consulta o consentimiento, los actores involucrados deberán sujetarse a los acuerdos alcanzados con los Pueblos Indígenas como resultado de la consulta y consentimiento previo, libre e informado.

ARTÍCULO 187. Participación de los pueblos indígenas en la política pública minera. Se garantizará la participación de los pueblos indígenas en el marco del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y políticas públicas del sector minero.

ARTÍCULO 188. Usos ancestrales y/o tradicionales de minerales de los pueblos indígenas. Los usos ancestrales, espirituales o culturales que realizan los pueblos indígenas sobre ciertos minerales dentro de sus territorios y territorialidades, se enmarcan dentro de lo establecido en su Ley de Origen, Ley Natural, Deber y Derecho Mayor, Deber y Derecho Propio, Palabra de Vida y sus Sistemas de Conocimiento. Por lo anterior, el Estado respetará el manejo y uso ancestral o tradicional de minerales que hagan los pueblos indígenas, en armonía con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 189. Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI). Los pueblos indígenas, a través de sus estructuras de gobierno propio y en ejercicio de su autonomía y libre determinación, definirán las áreas en donde podrán realizarse actividades mineras dentro de sus territorios y territorialidades, en concordancia con la su Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor, Deber y Derecho Propio, Palabra de Vida y los sus Sistemas de Conocimiento. Lo anterior se realizará a través del mecanismo de decisión de gobierno propio de cada pueblo indígena, y se dará a conocer a la autoridad minera nacional para la aplicación de los procedimientos correspondientes a la determinación de aptitud de la zona y a la declaración y delimitación de Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI), de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 190. Exclusión de actividades mineras en territorios y territorialidades indígenas. Se podrá excluir de actividades mineras zonas que se encuentren en territorios y territorialidades indígenas, por tener especial significado cultural, ambiental, social y económico para la comunidad, de acuerdo con sus sistemas de conocimientos.

En reconocimiento de las competencias que los pueblos indígenas a través de sus autoridades y las estructuras de Gobierno Propio Indígena ejercen sobre sus territorios y territorialidades de conformidad con su Ley de Origen, Derecho y Deber Mayor, Ley Natural, Derecho Propio, Palabra de Vida y Sistemas de Conocimiento, y que en cumplimiento de su mandato comunitario y organizativo de excluir el territorio de la actividad minería, coordinarán y concurrirán con la autoridad minera nacional el trámite para asegurar dicha exclusión garantizando la libre determinación y la autonomía.

Tratándose de las solicitudes de exclusión sobre territorialidades indígenas en donde existan otros sujetos étnicos o campesinos el Gobierno Nacional habilitará los mecanismos para su participación.

La autoridad minera nacional no podrá adelantar procedimientos de aptitud minera a partir de nominaciones, postulaciones o estudios de oficio en las áreas cuya exclusión haya sido solicitada por las autoridades indígenas, las estructuras de Gobierno Propio Indígena, hasta que finalice el trámite correspondiente.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, junto con la autoridad minera nacional, concertará en el marco de la Mesa Permanente de Concertación Indígena la reglamentación del mecanismo de que trata el presente

artículo, incluyendo su ámbito, mecanismos, alcances, requisitos, causales y procedimientos.

Parágrafo 2. El mecanismo objeto de reglamentación preverá la aplicación del silencio administrativo positivo cuando haya transcurrido un plazo de ocho (8) meses, sin que la autoridad minera haya adoptado la decisión que corresponda respecto a la solicitud de exclusión por lo que se entenderá excluida el área solicitada.

Parágrafo transitorio. El mecanismo de exclusión y coordinación se activará con la presentación de la solicitud a partir de la expedición de la presente ley, y será resuelta conforme a la reglamentación que se expida para este fin.

ARTÍCULO 191. Actividad minera realizada por pueblos indígenas. Se reconocen las actividades mineras realizadas por pueblos indígenas en su territorio, además de sus prácticas y conocimiento relacionados con el uso, manejo y aprovechamiento de minerales.

Parágrafo. Se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley 21 de 1991, junto a las demás disposiciones normativas especiales pertinentes referentes a los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 192. Contrato diferencial con pueblos indígenas. En las Áreas Mineras de Pueblos Indígenas (AMPI) se adelantarán procesos de contratación directa diferencial en favor de ellos. Los términos y condiciones de dichos procesos y los contenidos de los contratos suscritos bajo esta modalidad, serán concertados con las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas.

Los contratos que surjan de la aplicación de esta figura no podrán ser cedidos en ningún caso.

Parágrafo. Para todos los efectos, se exigirá el pago de regalías y contraprestaciones económicas, según lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 193. Explotación minera sobre territorios indígenas sin la garantía de la consulta previa. En caso de encontrarse explotaciones mineras sobre territorios de pueblos indígenas que se adelanten sin el cumplimiento de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa, la autoridad minera nacional adelantará el correspondiente procedimiento de caducidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 23 del artículo 100 de la presente ley. Será responsabilidad del titular minero o contratista acreditar el cumplimiento de la obligación de consulta previa, de acuerdo con la normativa constitucional aplicable.

ARTÍCULO 194. Diálogo intercultural para el desarrollo de actividades mineras. Respecto a los territorios y territorialidades indígenas, las entidades del sector minero,

los proponentes, los contratistas y los operadores, respetarán e integrarán como referentes para el diálogo los principios y fundamentos de la Ley de Origen, Ley Natural, Deber y Derecho Mayor, Derecho Propio, Palabra de Vida y los Sistemas de Conocimiento de cada pueblo, además de lo establecido en sus Planes de Vida, Planes de Salvaguarda o semejantes sobre ordenamiento territorial y ambiental propios, los cuales tendrán incidencia en la planificación minera socioambiental, las fases del ciclo minero y la determinación, declaración y delimitación, de las áreas de planeación minera establecidas en la presente Ley

Parágrafo. Se aplicará el mismo criterio para los instrumentos mineros y sociales dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 195. Deber de debida diligencia de los actores públicos y privados en territorios y territorialidades indígenas. Todos los actores públicos y privados que realicen actividades mineras en territorios y territorialidades indígenas obrarán siempre bajo el principio de debida diligencia. El Gobierno nacional, en coordinación con las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, establecerán los mecanismos y harán seguimiento para garantizar la debida diligencia, orientada a la protección de los pueblos indígenas, priorizando siempre la protección ambiental y cultural, y el respeto de los derechos humanos y territoriales, el bienestar social y la dignidad humana.

ARTÍCULO 196. Buen vivir y desarrollo propio. Los proyectos, obras y/o actividades mineras deberán resultar en beneficios y acciones de desarrollo en favor de las comunidades, acordes con sus sistemas de conocimiento propio. Los beneficios y acciones de desarrollo que se deriven de los mismos, deberán contribuir al buen vivir de los pueblos indígenas, y serán determinados por las estructuras de gobierno propio.

ARTÍCULO 197. Reparación, rehabilitación, regeneración y saneamiento de territorios y territorialidades indígenas afectados por actividades mineras. En los territorios y territorialidades indígenas donde se produzcan afectaciones comunitarias, ambientales, culturales, espirituales y territoriales como consecuencia de las actividades mineras, el contratista será responsable de resarcir los daños o afectaciones causadas a las comunidades y su entorno, de manera coordinada con las estructuras de gobierno propio, desde sus sistemas de conocimiento y enfoques culturales sobre la reparación.

ARTÍCULO 198. Sobre la afectación a la salud de los pueblos indígenas por la actividad minera. Cualquier persona, natural o jurídica, que con ocasión del desarrollo de actividades mineras cause daños o afectaciones a la salud de los pueblos indígenas será responsable de resarcirlo.

El Gobierno Nacional garantizará la protección de la salud de los pueblos indígenas, para lo cual coordinará la adopción de medidas para prevenir, mitigar y atender de manera oportuna los daños o afectaciones que la actividad minera pueda generar a la salud de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 199. Verificación de posibles afectaciones a pueblos indígenas. Para efectos de establecer la posible ocurrencia de afectaciones a los pueblos indígenas en el marco de actividades mineras, deberán valorarse, entre otros, las siguientes situaciones:

- a. Sociales, económicas, ambientales, espirituales o culturales de las comunidades.
- b. Derechos territoriales, a la salud, a la vida, y a la diversidad cultural.
- c. Autonomía e integridad política y organizativa.
- d. Pérdida de ámbito territorial
- e. Alteración en las conectividades.
- f. Afectaciones al ordenamiento ancestral del territorio.

En todo caso, las autoridades competentes de establecer la ocurrencia de afectaciones de este tipo, deberán hacerlo en coordinación con las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 200. De los instrumentos de planificación y ordenamiento propios de los pueblos indígenas en la actividad minera. En el marco de los criterios de ponderación del artículo 25 de la presente ley, la autoridad minera nacional tendrá en cuenta en territorios y territorialidades de los pueblos indígenas, los instrumentos de planificación y ordenamiento propios de los pueblos, construidos conforme con su ordenamiento natural, ancestral y tradicional, tales como los planes de vida, planes de salvaguarda o sus equivalentes mandatos, reglamentos, declaraciones, y demás instrumentos de derecho propio.

ARTÍCULO 201. Componente sociocultural en el plan de correctivos o plan de acción en Zonas Excluidas de la Minería (ZEM). De acuerdo con lo establecido en el artículo 20, de comprobarse afectación en territorios y territorialidades indígenas que coincidan con Zonas Excluidas de la Minería, el plan de correctivos o el plan de acción deberán incluir un componente sociocultural desde los Sistemas de Conocimiento de los pueblos indígenas, y medidas que se establezcan con las estructuras de gobierno propio. Así mismo, se contemplarán acciones para recuperar la relación y el vínculo entre los Pueblos Indígenas y estos territorios.

ARTÍCULO 202. Acceso a información. El Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, de forma coordinada con sus entidades adscritas, garantizará el acceso a documentos, procedimientos y herramientas, mediante canales culturalmente adecuados, para que los pueblos indígenas accedan de forma permanente a información clara, completa y oportuna sobre las políticas, medidas normativas, de planeación, operativas, fiscales, e información asociada a proyectos, obras y actividades en materia minera, así como al Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), salvo la información que tenga reserva legal.

ARTÍCULO 203. Publicidad y difusión. El Gobierno Nacional, las alcaldías y las gobernaciones, y demás entidades vinculadas con lo dispuesto en esta normativa, garantizarán mecanismos de publicidad y difusión diferenciales mediante canales culturalmente adecuados dirigidos a los pueblos indígenas en todo el territorio nacional, para que puedan conocer el contenido íntegro de la presente ley, así como toda la información sobre la política minera.

Parágrafo 1. En el primer año de entrada en vigencia de la presente, se priorizará la publicidad y difusión de la nueva ley minera en los territorios indígenas con mayor presencia de actividades mineras, con los enfoques diferenciales pertinentes para cada pueblo.

Parágrafo 2. Los pueblos indígenas podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía, o sus entidades adscritas, soporte técnico para la consulta y gestión de la información pública consignada en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).

ARTÍCULO 204. Exoneración del canon superficario. Las actividades mineras hasta de pequeña escala realizadas exclusiva y directamente por pueblos indígenas en sus territorios y territorialidades, gozarán de exoneración total del canon superficario y las autoridades mineras competentes, no podrán cobrar derecho alguno por este concepto. En todo caso, cuando se trate de minería de mediana o gran escala, se procederá a realizar el cobro del canon superficario en los términos dispuestos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 205. Disposición transitoria. Mecanismo excepcional de pago de canon superficario para pueblos indígenas. Los títulos y contratos mineros otorgados a pueblos indígenas sobre sus territorios, por los que adeuden al Estado sumas por concepto de canon superficario, a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el siguiente régimen:

1. En los que no hayan realizado actividades mineras, la deuda será condonada con la devolución de los títulos o contratos respectivos a la autoridad minera nacional, sin que sea necesario la declaratoria de caducidad.

2. En el evento en que se hubiese realizado exploración, sus estructuras de gobierno propio deberán presentar un plan de pagos ante la autoridad minera nacional dentro del año siguiente, en el que se acreditará que el total del valor en mora será materializado en obras y/o proyectos que beneficien a los pueblos o comunidades que representan. Una vez la autoridad minera nacional verifique el cumplimiento de dichas obras, se reconocerá el cumplimiento de la obligación; y en caso contrario, procederá a declarar la caducidad del título o contrato.

Artículo 210. Disposición transitoria. Normalización del pago de regalías. Sobre los títulos y contratos mineros otorgados a pueblos indígenas dentro de las zonas mineras étnicas, sus estructuras de gobierno propio, en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, pagarán las regalías pendientes para efectos de normalización de dichas acreencias de forma monetaria o mediante la realización de inversiones dirigidas a generar condiciones de vida digna en sus comunidades y territorios, por un monto equivalente a lo adeudado.

En los eventos en que la estructura de Gobierno Propio no realice el pago de las regalías en el tiempo previsto, procederán a la devolución y terminación del título o contrato con implementación del plan de cierre minero, sin necesidad de declarar la caducidad. En todo caso, conservarán la deuda y deberán presentar un plan de pagos ante la autoridad minera nacional, acreditar que no existen pasivos ambientales producto de su operación y a realizar oportunamente los pagos acordados, so pena de encontrarse inhabilitados para contratar con el Estado hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

ARTÍCULO 206. Aprovechamiento del material de construcción y de arrastre por pueblos indígenas. Con el establecimiento de criterios, términos de referencia y procedimientos diferenciados y flexibles, la autoridad minera nacional otorgará permiso especial a las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, según sus sistemas de conocimiento propio, para el aprovechamiento de materiales de construcción y de arrastre en sus territorios, en favor del desarrollo de obras de interés colectivo y de bienestar comunitario, y para la gestión del riesgo y atención de desastres.

ARTÍCULO 207. Declaración de utilidad pública de proyectos o contratos mineros en territorios y territorialidades indígenas. En los territorios indígenas que gocen de

las características de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad, no se podrá declarar la utilidad pública e interés social de proyectos y contratos mineros.

En todo caso, para las territorialidades indígenas que no gocen de dichos atributos, se requerirá que además del cumplimiento de las disposiciones del artículo 67 de la presente ley, se garantice el derecho fundamental a la consulta y consentimiento libre previo e informado cuando proceda.

ARTÍCULO 208. Publicidad y difusión. El Gobierno Nacional, las alcaldías y las gobernaciones, y demás entidades vinculadas con lo dispuesto en esta normativa, garantizarán mecanismos de publicidad y difusión diferenciales mediante canales culturalmente adecuados dirigidos a los pueblos indígenas en todo el territorio nacional, para que puedan conocer el contenido íntegro de la presente ley, así como toda la información sobre la política minera.

CAPITULO II.

COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

ARTÍCULO 209. Minería ancestral. En el caso de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se entiende por sistema ancestral de producción minera de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el conjunto integrado de actividades, prácticas, procesos y conocimientos mineros que han desarrollado consuetudinariamente por las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en sus territorios colectivos y ancestrales Este sistema ancestral de producción minera se desarrolla de modo familiar o colectivo, en forma directa y exclusiva por las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y se entrelaza con sus formas culturales y espirituales de concebir el territorio promoviendo su sentido de espiritualidad y la supervivencia cultural para las generaciones futuras, sin generar impactos ambientales, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de producción.

ARTÍCULO 210. Minería artesanal. Es la actividad minera dedicada a la extracción o recolección a cielo abierto de minerales mediante el empleo de herramientas y técnicas manuales, sin la utilización de equipo mecanizado, maquinaria o explosivos para su arranque o de reactivos tóxicos en los procesos de beneficio. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo y las de recuperación de minerales que se encuentren presentes en los residuos de explotaciones mineras, en cateo, tentada de acuerdo a los conocimientos ancestrales

de las comunidades, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del territorio nacional.

La minería artesanal incluye la excavación superficial de yacimientos aluviales, sujeta en cualquier momento a verificación de la viabilidad técnica y de seguridad por parte de la autoridad minera. podrán usarse motores u otros mecanismos de baja presión. la autoridad minera y el ministerio de minas y energía garantiza el acompañamiento y asesoría a las poblaciones mineras artesanales, para fomentar el adecuado ejercicio de su actividad, y la comercialización formal y segura de los minerales así obtenidos.

Parágrafo 1. La autoridad minera nacional y el servicio geológico colombiano, o quien haga sus veces, en cumplimiento del convenio 169 de la oit, el decreto 1372 del 2018 y el decreto 1640 del 2020, diseñará con el espacio nacional de consulta previa, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para la definición del listado de minerales que puedan explotarse mediante métodos artesanales; reglamentarán los topes máximos de extracción para cada uno de ellos, así como las condiciones excepcionales para las excavaciones superficiales de yacimientos aluviales; y los revisarán periódicamente para actualizarlos conforme a las realidades del sector.

Parágrafo 2. El gobierno nacional en cumplimiento del convenio 169 de la oit, el decreto 1372 del 2018 y el decreto 1640 del 2020, con el espacio nacional de consulta previa diseñará, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos de registro, control y vigilancia diferenciada más adecuados para garantizar la inscripción de los mineros y mineras artesanales, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales y de seguridad en el ejercicio de la minería artesanal. en ningún caso se exigirá contrato minero o licencia ambiental para el ejercicio de esta actividad.

Parágrafo 3. En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la definición del listado de minerales que puedan explotarse mediante métodos artesanales, ancestrales y/o semitecnificados, y el diseño de los mecanismos de registro, control y vigilancia diferenciada serán concertados dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con la comisión v del espacio nacional de consulta previa.

ARTÍCULO 211. Minería semitecnificada practicada por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la autoridad minera y demás entidades del Gobierno Nacional respetarán usos, valores, costumbres, materiales, herramientas, instrumentos, prácticas tradicionales y cosmovisión en materia de minería ancestral

en el respectivo territorio colectivo, tradicional y/o ancestral en el marco del principio de la diversidad étnica y cultural.

ARTÍCULO 212. Minería de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera. En el caso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, la minería, realizada por estas en su territorio, estará exonerada del canon superficiario.

ARTÍCULO 213. Áreas Mineras de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (AMCNARP). A solicitud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la autoridad minera nacional en coordinación con los consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas, según corresponda, señalarán y delimitarán, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, Áreas Mineras de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (ZMCNARP), en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales que regulan las actividades mineras de cada comunidad.

Parágrafo. En estas áreas mineras solamente podrán realizar explotación las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, directamente o en asocio con terceros en los términos de lo dispuesto en la normatividad vigente para cada comunidad.

El Estado garantizará el acompañamiento y asesoría a las poblaciones mineras, para la consecución del contrato minero diferencial.

ARTÍCULO 214. Diversificación de actividades mineras realizadas por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Gobierno Nacional promoverá la diversificación con enfoques diferenciales de las actividades mineras para que estas sean complementadas con actividades productivas, agropecuarias, pesqueras, acuícolas, turísticas, ambientales, comerciales, industriales y otras de tipo productivo. Para lo cual se deberá contar con la previa concertación de las y los mineros, y/o consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del respectivo territorio según corresponda.

Se tendrá en cuenta el desarrollo de mecanismos para la adición de valor, la transformación de insumos, actividades de economía circular e innovación, sustentabilidad y garantía de la soberanía alimentaria. Promoviendo la asociatividad y la reindustrialización, de acuerdo con las potencialidades del territorio y sus

habitantes, las particularidades ambientales, sociales, culturales, étnicas y económicas de las zonas involucradas.

ARTÍCULO 215. Servidumbres en territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cuando la servidumbre minera coincida con uno o varios territorios ocupados o pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras deberá garantizarse la consulta previa el consentimiento previo, libre e informado con el consejo comunitario, organización, forma o expresión organizativa según corresponda en el respectivo territorio, cuando esta proceda, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la ley.

ARTÍCULO 216. Exclusión de actividades mineras en territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Se podrá excluir de actividades mineras, zonas que se encuentren en territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por solicitud de sus consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas según corresponda, por tener especial significado cultural, ambiental, social y económico para las comunidades.

Tratándose de las solicitudes de exclusión sobre territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en donde existan otros sujetos étnicos o campesinos, el Gobierno Nacional propiciará los escenarios de diálogo interétnico y/o intercultural para definir el acuerdo respecto a la solicitud de exclusión.

La autoridad minera nacional no podrá adelantar procedimientos de aptitud minera a partir de nominaciones, postulaciones o estudios de oficio en las áreas cuya exclusión haya sido solicitada por los consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas según corresponda, hasta que finalice el trámite correspondiente.

ARTICULO 217. Disposición Transitoria. Condonación Excepcional de Canon Superficial a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Los títulos y contratos mineros otorgados a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre sus territorios colectivos titulados, solicitados o ancestralmente ocupados, por los que adeuden al Estado sumas por concepto de canon superficial, a la entrada en vigor de la presente ley, tendrán el siguiente régimen:

1. En los que no hayan realizado actividades mineras por causas ajenas a la voluntad del consejo comunitario, la deuda será condonada.
2. En los casos en los que el consejo comunitario, no obtuvo ninguna utilidad por razones de violencia, desplazamiento, despojo o calamidad ambiental natural, el Estado condonará la deuda, probados alguno de los elementos anteriores.

ARTÍCULO 218. Zonas Mineras Mixtas. Dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la autoridad minera podrá establecer a solicitud de los consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras según corresponda o de los cabildos indígenas, zonas mineras conformadas por diferentes comunidades étnicas en beneficio conjunto o compartido de estas comunidades. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 219. Asistencia técnica y acompañamiento especializado a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. En el caso de títulos o contratos ejecutados por comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras, con el fin de garantizar que estas comunidades puedan cumplir con el reporte de información exigido en la plataforma tecnológica de control a la producción, la autoridad minera deberá brindar asistencia técnica y acompañamiento especializado a estas comunidades.

Esta asistencia incluirá capacitaciones, acceso a herramientas digitales y apoyo en la recopilación, procesamiento y reporte de datos, asegurando que dichas comunidades puedan cumplir con sus obligaciones sin barreras técnicas o administrativas.

Adicionalmente, la autoridad minera establecerá planes de acción específicos para aquellas comunidades que no cuentan con servicio o conexión constante a internet, implementando mecanismos alternativos para la recolección y transmisión de la información, tales como formatos físicos, asistencia en campo o la habilitación de puntos de acceso comunitario.

Estas estrategias deberán garantizar que el cumplimiento de las obligaciones de reporte no genere cargas desproporcionadas para las comunidades y se respete su derecho al ejercicio de la minería en condiciones de equidad y acceso efectivo a la institucionalidad.

Artículo 220. Línea especial para el fortalecimiento de mujeres de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Fondo de Fomento Minero.

Para fomentar proyectos de pequeña minería a ser ejecutados por mujeres de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en armonía con lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley 70 de 1993, que facultan al Gobierno Nacional para adecuar los programas de crédito y asistencia técnica existentes en el sector minero, a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras créase una cuenta o línea especial para el fortalecimiento de las mujeres de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al interior del Fondo de Fomento Minero dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2250 del 2022. Esto con el fin de proveer de recursos económicos para el fortalecimiento económico, a través de la formación, conservación de las prácticas mineras de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que ejercen la minería para promover la formalización, el emprendimiento, la comercialización y desarrollo integral de los territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales.

ARTÍCULO 221. Mecanismo asociativo y en alianza público-popular con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Se impulsará la constitución de alianzas público-populares entre las asociaciones/organizaciones de mineros(as), comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de consejos comunitarios, organizaciones, formas o expresiones organizativas según corresponda, vinculadas a la minera artesanal, ancestral semitecnificada y de pequeña escala para apoyar sus actividades mineras. Estas alianzas promoverán la formación de capacidades administrativas y financieras, el fortalecimiento organizacional, la asociatividad, el acceso a equipamiento y maquinaria, la reconstrucción del tejido socio-productivo local, entre otros, a partir de las capacidades territoriales y humanas ya instaladas.

Parágrafo 1. Estas alianzas podrán ser financiadas con recursos del Fondo de Fomento Minero, el Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Compensación.

Parágrafo 2. Estas alianzas serán prioridad de la(s) empresa(s) industrial(es) y comercial(es) del Estado y la(s) sociedad(es) de economía mixta del sector minero.

CAPÍTULO III

PARA EL PUEBLO RROM O GITANO

ARTÍCULO 222. Proceso de contratación directa diferencial para el pueblo Rrom.

Para el desarrollo de actividades mineras por parte del pueblo Rrom o Gitano, la autoridad minera nacional podrá celebrar directamente contratos mineros con personas o asociaciones de este pueblo interesadas en adelantar actividades mineras hasta de pequeña escala, a través de procesos de contratación directa diferencial. El Consejo Directivo de la autoridad minera nacional definirá las reglas de tales procesos y los términos contractuales de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

En caso de asociatividad con terceros no pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, no aplicarán los criterios diferenciales establecidos en beneficio de este pueblo.

Tratándose de actividades mineras de mediana y gran escala, éstas se ceñirán a lo dispuesto para las Áreas de Minerales Especiales y Áreas de Desarrollo Minero, según corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO

SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SECTOR MINERO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 223. Sistema de Información Minera Colombiano. El Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO), contará con la información producida por los actores públicos y privados del sector minero. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria para la integración de la información técnica, de trámite, ambiental, social y económica, asociada al sector, que conduzcan a:

1. Recoger, procesar, divulgar y poner a disposición la información del sector minero, proveniente de los sistemas de información oficial (SIO) de cada entidad del sector.
2. Consolidar la información del sector que permita contar con un panorama integral de los planes, proyectos y programas que se desarrollan en cada vigencia.
3. Contar con la información estadística de los aspectos asociados al sector minero.

4. Facilitar la interoperabilidad con los sistemas de información oficiales de otros sectores que tengan incidencia en la actividad minera.

5. Servir como herramienta tecnológica y fuente de información para el diseño de planes, programas y formulación de políticas públicas del sector minero.

ARTÍCULO 224. Administrador del Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO). El Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO) será administrado por La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 225. Apoyo al administrador del Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO). Las entidades públicas del sector minero, adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, deberán prestar el apoyo que el administrador del SIMCO requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad que permita el flujo de información requerida desde y hacia el sistema.

ARTÍCULO 226. Sistemas de información oficial (SIO). Cada entidad del sector minero deberá tener un sistema unificado de información que servirá de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, dará cuenta del desempeño institucional, facilitará la evaluación de la gestión pública y el acceso ciudadano a la información. Cada Sistema de Información Oficial (SIO) deberá contar con arreglos arquitecturales y de gobierno bajo esquemas de mejores prácticas de gestión de información y tecnologías, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, dentro de los cuales, la interoperabilidad y transferencia de información desde y hacia otros sistemas serán de la mayor prioridad y obligatorios en sus desarrollos tecnológicos.

ARTÍCULO 227. Interoperabilidad de los Sistemas de Información del Sector Minero. Los sistemas de información oficial (SIO) del sector minero deberán interoperar entre sí y con el Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO).

ARTÍCULO 228. Banco de Información Minera (BIM). El Banco de Información Minera (BIM) es el repositorio oficial de Colombia a través del cual se recibe, preserva, custodia, suministra y administra toda la información técnica geológica y de conocimiento del subsuelo, que ha sido recopilada como resultado de las actividades de prospección, exploración y explotación de minerales, en el desarrollo de los contratos suscritos por la autoridad minera y/o el Servicio Geológico Colombiano, según corresponda, en el territorio nacional. Dicha información tiene como propósito apoyar la adopción calificada de las decisiones del sector.

Parágrafo. Es deber de toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que ha recopilado información técnica geológica y de conocimiento del subsuelo, producto de actividades de exploración y explotación de minerales, entregarla al Servicio Geológico Colombiano para que sea incorporada al **Banco de Información Minera (BIM)**, so pena de las consecuencias a que haya lugar, y que se encuentran previstas en el artículo 142 de la presente ley.

La entrega de la información se realizará de manera periódica y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las cláusulas contractuales que se definan para tal fin.

ARTÍCULO 229. Generación de conocimiento geocientífico. El Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, es la entidad responsable de gestionar, generar y sistematizar directamente o por intermedio de terceros, el conocimiento geocientífico sobre el potencial minero de las áreas o zonas que requiera la autoridad minera, así como las actividades de prospección.

Parágrafo 1. Se autoriza al Gobierno nacional a asignar al Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, los presupuestos necesarios para el logro del propósito descrito en el presente artículo, y a este último a celebrar alianzas público privadas y/o populares para la producción de dicho conocimiento.

Parágrafo 2. La autoridad minera nacional solo podrá contratar con el Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces, estudios de prospección para determinar el potencial de mineral en el país. La información producida en el marco de dichos estudios deberá ser integrada Banco de Información Minera (BIM).

ARTÍCULO 230. Gobierno estratégico. Para garantizar que la información con destino a los Sistemas de Información Oficial (SIO), incluido el Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO) como sistema articulador, cumplan con los objetivos planteados y reúnan las características señaladas en el presente Capítulo, el Ministerio de Minas y Energía, deberá:

1. Establecer las instancias de gobierno para la articulación y desarrollo de los sistemas del sector, definiendo los estándares metodológicos para la construcción y operación, en atención a los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir y presupuestar los recursos necesarios, para el desarrollo de al menos un (1) proyecto sectorial integral por cada cuatrienio para el mejoramiento, modernización, mantenimiento y operación del SIMCO.

3. Definir y promulgar los instrumentos mediante los cuales se debe transferir la información entre los sistemas de información oficial SIO, incluido el SIMCO como sistema articulador.

4. Definir los aspectos de contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar.

5. Promover auditorías de calidad de la información de los sistemas de información oficial SIO, incluido el SIMCO como sistema articulador.

6. Promover el intercambio de información entre los sistemas de información oficial SIO.

ARTÍCULO 231. Características de la información. La información contenida en cada sistema de información oficial (SIO), debe ser de fácil consulta, siendo responsabilidad de cada entidad, su estructuración, organización, estandarización, almacenamiento y conectividad cuando corresponda, además de su difusión y disponibilidad para el intercambio y el acceso de la información que garantice la participación ciudadana.

ARTÍCULO 232. Carácter de la información. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza natural del suelo y el subsuelo, la oferta y estado de los minerales, y la minería en general. En consecuencia, los contratistas están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera nacional. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la actividad minera deberán suministrarla a la autoridad minera nacional, quien le dará el tratamiento conforme a la normativa vigente en materia de información y tratamiento de datos

ARTÍCULO 233. Información de otras entidades públicas. Todas las entidades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con el conocimiento del suelo y el subsuelo, la industria minera, la comercialización de minerales, los aspectos de gestión ambiental, ordenamiento ambiental en todos sus niveles, enfoque poblacional diferencial, territorios y territorialidades indígenas, territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, del

pueblo Rrom y comunidades campesinas y demás información relacionada con dicho sector de la entidad competente deberán enviarla en los términos y condiciones que esta señale, con destino al Sistema de Información Minera Colombiano (SIMCO) y a los Sistemas de Información Oficial (SIO), a solicitud de la entidad competente. Será causal de mala conducta en materia grave, la no colaboración oportuna con la autoridad encargada del sistema, para los fines establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 234. Entrega de información a autoridades ambientales. Todos los contratistas mineros deberán entregar a la autoridad ambiental correspondiente la información de carácter técnico ambiental que ha sido recopilada como resultado de las actividades de prospección, exploración y explotación de minerales, en el desarrollo de los contratos mineros suscritos con la autoridad minera nacional en el territorio nacional.

La entrega de la información se realizará de manera periódica y de conformidad con las cláusulas contractuales que se definan para tal fin, dando el tratamiento conforme a la normativa vigente en materia de información y tratamiento de datos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente en el término de un (1) año.

BORRADOR

CAPÍTULO II

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA

ARTÍCULO 235. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), administrado por la autoridad minera nacional, se constituye como una red de plataformas tecnológicas interoperables e interconectadas para la planificación minera socioambiental, asignación de áreas para el desarrollo de proyectos mineros, la fiscalización al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos y contratos mineros y, en términos generales, para el conocimiento de la actividad minera del país.

ARTÍCULO 236. Conformación del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) estará conformado, entre otras, por los siguientes subsistemas y/o módulos: Minería Artesanal, Catastro Minero, Fiscalización Minera, Trazabilidad de Comercialización de Minerales, Fomento Minero y Gestión del Conocimiento.

ARTÍCULO 237. Subsistema de Catastro Minero. El Catastro Minero debe contener los datos actualizados de las áreas que están en trámite para solicitudes y de las otorgadas a los títulos y contratos mineros. La información obtenida contiene especificaciones sobre derechos, responsabilidades, restricciones, descripciones geométricas, valores y otros datos; y registra intereses sobre las áreas.

ARTÍCULO 238. Deber de depuración del Catastro Minero. La autoridad minera nacional deberá depurar de forma continua los títulos y contratos incluidos en el catastro minero, en virtud de la aplicación de las causales de terminación contenidas en la normativa aplicable. Los resultados de la depuración serán presentados semestralmente ante el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, a la Presidencia de la República, en informe escrito; y ante la ciudadanía a través de los medios que se estimen pertinentes.

Seis (6) meses después de la promulgación de la presente ley, la autoridad minera nacional deberá presentar el primer informe de actualización del catastro minero sobre la totalidad de los títulos y contratos mineros otorgados.

ARTÍCULO 239. Deber de actualización del Catastro Minero. La autoridad minera deberá actualizar de forma continua la información incluida en el catastro minero.

ARTÍCULO 240. Subsistema de certificación catastral. La autoridad minera nacional certificará la información técnica, jurídica y económica contenida en el catastro minero en el momento de su expedición. Asimismo, garantizará su consulta de manera digital y se reservará el derecho a realizar cobro por la expedición del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 241. Subsistema de fiscalización minera. El Sistema Integral de Gestión Minera deberá contener un módulo tecnológico que permita, en tiempo real, tramitar y fiscalizar los contratos y títulos mineros, garantizando la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la evaluación y control que realice la autoridad ambiental competente a los instrumentos ambientales que autorizan la realización de los trabajos, obras y actividades mineras. Parágrafo. El Gobierno nacional adoptará, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, las medidas que permitan fortalecer fiscalización minero-ambiental en articulación con la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 242. Registro Minero Nacional. Es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos mineros estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y

explotar minerales, emanados de contratos o títulos otorgados por el Estado o de propiedad privada del subsuelo. El Registro Minero Nacional será administrado por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 243. Prueba única. La inscripción en el Registro Minero Nacional será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

ARTÍCULO 244. Certificado de Registro Minero Nacional. Es un documento idóneo que refleja la vigencia, la modalidad, información de los contratistas y titulares, su identificación, descripción del área, municipios, minerales, más las anotaciones inscritas conforme a lo contemplado en la normativa aplicable. La información contenida en el Registro Minero Nacional es pública y cualquier persona podrá acceder en cualquier tiempo. La autoridad minera nacional garantizará su consulta digital y se reserva el derecho a realizar cobro por la expedición del certificado correspondiente.

Parágrafo. La autoridad minera nacional deberá tomar las medidas necesarias para la digitalización de la totalidad de la información contenida en el Registro Minero Nacional dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 245. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero Nacional los siguientes actos:

1. Contratos o títulos mineros en todas sus modalidades.
2. Autorizaciones temporales.
3. Auto o resolución que aprueba el instrumento técnico.
4. Auto o resolución que aprueba el cambio de etapa y/o de estado.
5. Suspensión temporal de obligaciones.
6. Suspensión o disminución de la explotación.
7. Cambios o novedades en los reconocimientos de propiedad privada.
8. Cesión de derechos.
9. Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar.

10. Prórrogas de contratos, títulos y autorizaciones temporales.
11. Medidas cautelares.
12. Terminación por causales de índole legal o por orden judicial.
13. Auto o resolución que adiciona o modifica los minerales.
14. Integración de contratos mineros, títulos mineros y áreas mineras.

ARTÍCULO 246. Enumeración taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. La inscripción de estos deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria o vigencia. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano todos los actos y contratos, bien sean públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 248. Correcciones en Registro Minero Nacional. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero Nacional, se requerirá remisión por parte de la autoridad minera o juzgado del acto administrativo u orden judicial y su constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 249. Banco de Áreas. Las áreas objeto de devolución se incorporarán al Banco de Áreas administrado por la autoridad minera nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la autoridad minera nacional, las áreas no han sido asignadas para la formalización, éstas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen de contratación establecido en la presente ley.

TÍTULO OCTAVO

SEGURIDAD JURÍDICA, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 250. Régimen aplicable a contratos vigentes. A los títulos y contratos mineros vigentes a la promulgación de esta ley, les serán aplicables las normas bajo las cuales fueron perfeccionados, por lo tanto, las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a las mismas.

Por su parte, las multas, sanciones y caducidad de dichos contratos seguirán lo dispuesto en la presente ley. En consecuencia, esta nueva normativa no afecta la

validez de los contratos de concesión minera, contratos especiales de concesión minera, las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al momento de su entrada en vigor.

Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 251. Disposición transitoria. Solicitudes de contratos de concesión minera. Los proponentes de solicitudes de contratos de concesión, contrato de concesión con requisitos diferenciales, formalización minera, legalización minera, áreas de reserva especial, y demás figuras establecidas en la legislación anterior a esta ley, cuyo término de diez (10) días dispuesto por el artículo 279 de la Ley 685 de 2001, hubiere comenzado a correr y no cuenten con documentos pendientes a su cargo, podrán presentar a la autoridad minera nacional solicitud de aplicación del régimen que considere más conveniente. Para lo cual, manifestarán expresamente y por escrito, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, si pretenden la aplicación de la Ley 685 de 2001 o de la presente norma. La autoridad minera nacional resolverá mediante acto administrativo motivado indicando el régimen que le será aplicable a cada caso.

Parágrafo. Las solicitudes o propuestas de contrato de concesión y demás figuras en curso que no se encuentren en las condiciones descritas en el artículo anterior, podrán continuar su trámite legal, acogiéndose a las disposiciones contenidas en la presente ley, para lo cual se les concederá el término de tres (3) meses para hacer los ajustes correspondientes. La autoridad minera nacional adelantará los análisis pertinentes a través de los cuales se determinará si el área solicitada es apta para la minería, para lo cual implementará el procedimiento establecido para la declaración de áreas aptas.

ARTÍCULO 252. Favorabilidad en beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos y contratos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en esta ley, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de activos mineros y productivos se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de esta ley.

ARTÍCULO 253. Aspectos Adicionales. En los aspectos no contemplados en la presente ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Comercio, la Ley 70 de 1993, la Ley 80 de 1993, según corresponda y en lo que sea compatible con el régimen minero de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 254. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación. Para efectos de reglamentar las disposiciones correspondientes, y siempre que no se haya contemplado un plazo diferente, se contará con el término de seis (6) meses a partir de su promulgación, tiempo durante el cual no correrán los términos dispuestos en la normativa.

ARTÍCULO 255. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se derogan expresamente las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001, el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 22, 23, 24, 27, 325, 326, 327 y 329 de la Ley 1955 de 2019, y los artículos 4,5 y 9 de la Ley 2250 de 2022.

BORRADOR